



JURÍDICO
CONSEJERÍA JURÍDICA

LEY PARA LA ATENCIÓN DE LAS PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE MORELOS

OBSERVACIONES GENERALES.-

Aprobación	2025/04/08
Promulgación	2025/05/23
Publicación	2025/05/28
Vigencia	2025/05/28
Expidió	LVI Legislatura
Periódico Oficial	6431 Segunda Sección "Tierra y Libertad"



Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: “TIERRA Y LIBERTAD”. LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- y un logotipo que dice: MORELOS.- LA TIERRA QUE NOS UNE.- GOBIERNO DEL ESTADO 2024-2030.

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobó al tenor de lo siguiente:

Los integrantes Comisiones Unidas de Salud y Atención a Grupos Vulnerables y Personas con Discapacidad de la LVI Legislatura, presentaron a consideración del Pleno el dictamen con proyecto de decreto POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS CON LA CONDICION DE ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE MORELOS, en los siguientes términos:

“I.- DEL PROCESO LEGISLATIVO

Con fecha 31 de octubre del 2024, la Diputada Martha Melissa Montes de Oca Montoya, Integrante del Grupo Parlamentario de Morena, presentó iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley para la Atención de las Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de Morelos.

Con esta misma fecha en sesión plenaria del Congreso del Estado de Morelos, la Presidencia de la Mesa Directiva dispuso que dicha Iniciativa fuera turnada a las Comisiones Unidas de Salud y de Atención a Grupos Vulnerables y Personas con Discapacidad por lo que hace a la materia competencial de la misma en términos de las fracciones I, II y III del Artículo 71 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, para su análisis y dictamen correspondiente.

A lo que la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios con fecha 04 de

noviembre del 2024 mediante el turno SSLyP/DPyTL/AÑO1/P.O.1/142/24 la remitió a las Comisiones de Salud y Atención a Grupos Vulnerables y Personas con Discapacidad.

I. MATERIA DE LA INICIATIVA

A grandes rasgos la iniciativa busca crear una Ley para la Atención de las Personas con la condición de Espectro Autista del Estado de Morelos.

II. EXPOSICIÓN DE LA INICIATIVA

En la iniciativa en análisis la Diputada iniciadora expone lo siguiente:

En las últimas décadas, el conocimiento sobre el autismo, o trastorno del espectro autista (TEA) en adelante, ha evolucionado considerablemente, gracias a numerosos estudios que han profundizado en sus causas, manifestaciones y variabilidad. A pesar de estos avances, sigue siendo necesario difundir esta información a todos los sectores de la sociedad, especialmente a quienes tienen la responsabilidad de legislar en beneficio de las personas con esta condición.

El autismo, conocido técnicamente como trastorno del espectro autista (TEA), agrupa una serie de condiciones que afectan el neurodesarrollo, caracterizadas principalmente por dificultades en la interacción social, la comunicación y la conducta. Los individuos que presentan TEA suelen mostrar patrones de comportamiento repetitivos, un enfoque excesivo en detalles específicos y respuestas inusuales ante estímulos sensoriales. Estas características pueden variar significativamente entre personas, lo que plantea desafíos únicos tanto para los afectados como para sus familias y comunidades¹.

Una de las características fundamentales del autismo es su heterogeneidad: mientras algunas personas con TEA pueden desenvolverse de manera relativamente autónoma, otras requieren apoyo constante durante toda su vida. Las capacidades cognitivas, el nivel de comunicación y la conducta social varían ampliamente, lo que demanda enfoques personalizados para garantizar su

¹ Organización Mundial de la Salud. (2023). Trastornos del espectro autista. Recuperado de <https://www.who.int/es/news-room/factsheets/detail/autism-spectrum-disorders>

bienestar y desarrollo. Además, el TEA frecuentemente se presenta con otras condiciones comórbidas, como la epilepsia, trastornos de ansiedad, depresión o el déficit de atención e hiperactividad, lo cual complica aún más el diagnóstico y tratamiento adecuados.

La prevalencia global del TEA, estimada en aproximadamente uno de cada 100 niños, refleja la magnitud del desafío al que se enfrentan los sistemas de salud y educación. No obstante, aún existen lagunas significativas en el conocimiento de la prevalencia del autismo en países de ingresos bajos y medios, donde el acceso a los diagnósticos y tratamientos es limitado o inexistente. Por esta razón, es crucial que las autoridades nacionales y locales fortalezcan las capacidades para detectar y atender el TEA desde las primeras etapas del desarrollo infantil.

El diagnóstico temprano es crucial para mejorar las perspectivas de las personas con TEA. Las intervenciones psicosociales basadas en la evidencia pueden ayudar a optimizar su capacidad de comunicación y su integración social, proporcionando una mejor calidad de vida a lo largo del tiempo. Sin embargo, el acceso a estas intervenciones sigue siendo desigual, lo que subraya la necesidad de diseñar políticas públicas inclusivas que garanticen que todas las personas con TEA, independientemente de su origen o condición económica, reciban los servicios que necesitan.

El autismo es una condición de vida cuyas causas aún no se han determinado completamente, aunque se considera que existe una combinación de factores genéticos y ambientales que influyen en su aparición. Esta condición impacta, en distintos grados, la capacidad de interacción social, la comunicación, el comportamiento, el lenguaje y la integración sensorial de las personas que la presentan.

Es importante destacar que el autismo no debe ser considerado una enfermedad. Las personas que viven con esta condición perciben el mundo de manera distinta, interpretando las palabras, colores, formas y sonidos de manera particular. Con un tratamiento terapéutico especializado y adaptado a las necesidades de cada individuo, es posible mejorar significativamente su calidad de vida.

Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), uno de cada 160 niños en el

mundo presenta autismo, y se ha observado un aumento anual del 17% en la incidencia de esta condición.

En México, un estudio realizado por Autism Speaks en 2016, estima que uno de cada 115 niños vive con autismo, lo que representa casi el 1% de la población infantil. Sin embargo, aún se desconocen las cifras precisas sobre la prevalencia en la vida adulta y la situación en la adolescencia².

Ante este panorama, las políticas públicas deben ajustarse a esta realidad, y las legislaturas locales tienen el deber de intervenir para asegurar que las personas con autismo reciban la atención y el apoyo necesarios. Por ello se considera indispensable que las legislaturas locales legislen sobre la atención y protección a personas con la condición del espectro autista, debido a la creciente prevalencia de esta condición en nuestras comunidades y a la falta de un marco jurídico integral que garantice sus derechos. Las personas con autismo enfrentan barreras significativas en diversas áreas de su vida, como la educación, la salud, el empleo y la inclusión social. Sin una legislación adecuada, estas barreras se perpetúan, limitando sus oportunidades y calidad de vida.

El derecho a la salud es un principio fundamental consagrado en la Constitución, y es responsabilidad de las autoridades asegurarse de que las personas con autismo tengan acceso a servicios médicos especializados y terapias adecuadas.

Actualmente, muchas familias enfrentan dificultades para acceder a tratamientos personalizados, y la falta de programas específicos en el sector salud agrava esta situación. Una legislación clara en esta materia permitiría la creación de protocolos de atención especializados, capacitación del personal de salud y la implementación de programas de detección temprana, vitales para mejorar el pronóstico y la calidad de vida de las personas con autismo.

Asimismo, la legislación en este tema es crucial. Es fundamental que se promueva la creación de programas de educación especial, la capacitación de maestros en métodos de enseñanza inclusivos y la adaptación de currículas que permitan a los estudiantes desarrollar plenamente sus habilidades. Sin leyes que obliguen a los

² Gobierno de México. (2024). Día Mundial de la Concienciación sobre el Autismo. Recuperado de <https://www.gob.mx/conadis/articulos/dia-mundial-de-concienciacion-sobre-el-autismo?idiom=es>



2024 - 2030

sistemas educativos locales a hacer estos cambios, los niños y jóvenes con autismo seguirán enfrentando un sistema que no responde a sus necesidades.

Además, es importante legislar sobre la inclusión laboral de las personas con autismo. A pesar de que muchas personas dentro del espectro autista poseen habilidades excepcionales, enfrentan enormes dificultades para acceder al empleo formal. Las legislaturas locales deben crear políticas que incentiven la contratación de personas con autismo, promover programas de capacitación laboral específicos y asegurar que los lugares de trabajo estén preparados para recibir a estos individuos, con las adaptaciones necesarias para su integración.

También es crucial abordar la protección social de las personas con autismo. En muchos casos, las familias que cuidan a personas con esta condición asumen cargas económicas y emocionales muy grandes. Las legislaturas locales deben crear mecanismos de apoyo financiero, psicológico y social para estas familias asegurando que las personas con autismo reciban el cuidado adecuado sin que sus familias queden desprotegidas.

Finalmente, la falta de datos precisos sobre la prevalencia del autismo y las necesidades específicas de esta población representa un obstáculo para la creación de políticas efectivas. Las legislaturas locales deben establecer sistemas de registro y monitoreo que permitan obtener información confiable sobre la condición del espectro autista en cada entidad. Estos datos serán esenciales para desarrollar políticas públicas basadas en evidencia y para asegurar que los recursos se asignen de manera adecuada y eficiente.

El 30 de abril de 2015 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el cual se expide la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, el cual tuvo como propósito primordial promover la inclusión plena y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con la condición del espectro autista, mediante el diseño e implementación de políticas públicas que aseguren su atención integral en áreas fundamentales como la salud, la educación, el desarrollo social, y el acceso a los servicios necesarios para su bienestar.

Con el objetivo de asegurar la uniformidad y coherencia legislativa en todo el país,

el artículo transitorio tercero de dicha Ley impuso una obligación expresa a las legislaturas de los estados y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (hoy Congreso de la Ciudad de México), en el que se determinó que, dentro de un plazo máximo de 12 meses, contados a partir de la entrada en vigor de dicha Ley, los órganos legislativos locales debían armonizar y expedir las disposiciones normativas necesarias para dar cabal cumplimiento a los principios y objetivos de la Ley General. Esto implicaba que el Congreso del Estado de Morelos tenía la obligación legal de ajustar su marco normativo.

No obstante, al día de hoy, 22 de octubre de 2024, han transcurrido más de ocho años y seis meses desde la fecha en que expiró el plazo otorgado por el artículo transitorio tercero de la Ley General, sin que el Congreso del Estado de Morelos haya armonizado su legislación local con la Ley General, abandonado así una obligación legal y constitucional claramente establecida.

Este retraso legislativo excesivo, que supera los ocho años, ha vulnerado no solo el mandato de armonización dispuesto en la Ley General, sino también los principios fundamentales de progresividad y de máxima protección de derechos humanos consagrados en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dichos principios imponen a las autoridades la obligación de avanzar continuamente en la garantía y protección de los derechos de todas las personas, en particular aquellos que se encuentran en una situación de mayor vulnerabilidad, como es el caso de las personas con la condición del espectro autista.

La falta de legislación local adecuada en el estado de Morelos no solo representa un incumplimiento del mandato legal, sino que también genera un vacío normativo que limita gravemente el desarrollo de políticas públicas eficaces y coordinadas para atender a las personas con autismo. Esta omisión tiene como consecuencia directa que las personas y sus familias en la entidad carezcan de un marco legal claro que les permita acceder de manera plena y efectiva a servicios esenciales en materia de salud, educación y protección social, afectando con ello el goce de sus derechos fundamentales.

A fin de atender esta problemática se propone expedir la Ley para la Atención de las Personas con la Condición del Espectro Autista en el Estado de Morelos la

cual marcaría un hito significativo en la protección y promoción de los derechos de esta población. Esta legislación tiene la finalidad de cumplir con las obligaciones normativas, sino que, además, garantizará que las personas con CEA tengan acceso a servicios de salud, educación y empleo adecuados, promoviendo su inclusión plena en la sociedad. Esto no solo mejorará su calidad de vida, sino que también fortalecerá el respeto a sus derechos fundamentales, en consonancia con los principios establecidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Aunado a ello, se establecerán obligaciones específicas para las autoridades estatales y municipales, promoviendo una coordinación interinstitucional efectiva. Esto permitirá una atención más integral y efectiva a las necesidades de las personas con CEA, facilitando la colaboración entre diversas dependencias sectores.

La ley impulsará la creación de programas de atención integral en salud, educación y empleo, adaptados a las características particulares de las personas con autismo. Estos programas no solo se enfocarán en la intervención temprana, sino que también incluirán la capacitación del personal involucrado en la atención de estas personas, garantizando un trato especializado y de calidad. Generando un impacto significativo que se traduzca en fomentar la participación activa de la sociedad civil y las familias en el diseño y evaluación de políticas públicas permitirá que las voces de quienes viven con CEA sean escuchadas y consideradas en la formulación de soluciones efectivas. Esto fortalecerá el sentido de comunidad y apoyo en torno a las personas con CEA y sus familias.

La implementación de la ley incluirá campañas de sensibilización y concientización dirigidas a la población en general, promoviendo una mejor comprensión del autismo y reduciendo el estigma asociado a esta condición. Esto contribuirá a crear un entorno más inclusivo y solidario.

Por ello se considera que la correcta implementación de la Ley para la Atención de las Personas con la Condición del Espectro Autista requiere un proceso de consulta pública que asegure la inclusión de las personas afectadas, mediante una convocatoria ampliamente difundida y accesible, garantizando la participación de personas con CEA, sus familias y expertos en diversas áreas, mediante mesas de

trabajo regionales e interdisciplinarios. En la que se utilicen herramientas tecnológicas adaptadas a las necesidades de las personas con autismo para asegurar su participación activa.

La Ley para la Atención de las Personas con la Condición del Espectro Autista en Morelos no solo representa un paso necesario hacia la equidad y la justicia social, sino que su implementación mediante un proceso de consulta pública garantizará que las necesidades y perspectivas de la comunidad sean el eje central de formulación.

Por todo lo antes expuesto, se somete a consideración de esta asamblea siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley para la Atención de las Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de Morelos.

ARTÍCULO ÚNICO. - Se expide la Ley para la Atención de las Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de Morelos, para quedar como sigue:

LEY PARA LA ATENCIÓN DE LAS PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE MORELOS

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de la presente ley son de orden público, de interés social y de observancia general en el estado de Morelos, y tiene por objeto reconocer, promover y asegurar de manera progresiva el ejercicio efectivo de los derechos de las personas que viven con la Condición del Espectro Autista, en igualdad de condiciones con las demás, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales, en la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y en la Ley para la Inclusión al desarrollo de las personas con discapacidad del estado de Morelos. Sin perjuicio de los derechos tutelados por otras leyes y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:



2024 - 2030

I. Accesibilidad: Las medidas generales pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías, y a los servicios que se brindan en el estado de Morelos, garantizando su uso seguro, autónomo y cómodo;

II. Ajustes Razonables: Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran, en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce y ejercicio pleno de todos sus derechos humanos y libertades fundamentales, en igualdad de condiciones con las demás personas;

III. Barreras socioculturales: Actitudes de rechazo e indiferencia por razones de origen étnico, género, edad, discapacidad, condición social, entre otras, debido a la falta de información, prejuicios y estigmas por parte de los integrantes de la sociedad que impiden su incorporación y participación plena en la vida social;

IV. Comisión: La Comisión Interinstitucional para la Atención y Protección de personas con la condición de Espectro Autista en el Estado de Morelos;

V. Concurrencia: Participación conjunta de dos o más dependencias o entidades de la Administración Pública Local, o bien, de los municipios que, de acuerdo con los ámbitos de su competencia, atienden la gestión y, en su caso, la resolución de un fenómeno social;

VI. Derechos humanos: Aquellos derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano forma parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y que se caracterizan por garantizar a las personas dignidad, valor, igualdad de derechos y oportunidades, a fin de promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad con estricto apego a los principios Propersona, Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad;

VII. Discapacidad: Concepto en permanente evolución como resultado de la compleja interacción entre las personas, su entorno previsiblemente permanente y cualquier tipo de barreras que limiten o impidan su participación plena y efectiva en la sociedad, de manera incluyente con los demás;

VIII. Discriminación: La negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de alguno o algunos de los derechos humanos de las personas, grupos y/o comunidades, estén o no en situación de discriminación, imputables a personas físicas o morales, o entes públicos con intención o sin ella, dolosa o



2024 - 2030

culpable, por acción u omisión, por razón de su origen étnico, nacional, raza, lengua, sexo, género, identidad indígena, identidad de género, expresión de rol de género, edad, discapacidad, condición jurídica, social o económica, apariencia física, condiciones de salud, características genéticas, embarazo, religión, opiniones políticas, académicas o filosóficas, identidad o filiación política, orientación sexual o preferencia sexual, estado civil, por su forma de pensar, vestir, actuar, gesticular, por tener tatuajes o perforaciones corporales, por consumir sustancias psicoactivas o cualquier otra que tenga por efecto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, de los derechos y libertades fundamentales, así como la igualdad de las personas frente al ejercicio de derechos. También será considerada como discriminación la bifobia, homofobia, lesbofobia, transfobia, misoginia, xenofobia, la segregación racial y otras formas conexas de intolerancia; el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones;

IX. **Habilitación terapéutica:** Proceso de intervención médico, psicológico, social, educativo y técnico, entre otros, a efecto de mejorar la condición física, mental y el desarrollo de competencias y habilidades de las personas para lograr su inclusión conforme lo requiera su desarrollo;

X. **Inclusión:** Eliminación de las barreras u obstáculos a los que puedan enfrentarse las personas con discapacidad en el entorno;

XI. **Integración:** Estrategia para asegurar que los derechos de las personas con discapacidad se incorporen en la legislación, política pública y procedimientos y prácticas de la autoridad pública, velar por la participación significativa de estas personas y evaluar los efectos que pueda tener sobre ellas cualquier política o programa. También es una medida para lograr que las preocupaciones y experiencias de las personas con discapacidad constituyan una dimensión esencial de la elaboración, aplicación, supervisión y evaluación de las políticas y los programas en las esferas política, económica y social, a fin de que las personas con discapacidad se beneficien igual que las demás y no se perpetúe la desigualdad;

XII. **Ley General:** A la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista;

XIII. **Ley:** A la presente Ley para la Atención de las Personas con la Condición del Espectro Autista del estado de Morelos;

XIV. **Personas con la Condición del Espectro Autista:** Todas aquellas que presentan una condición caracterizada por dificultades para la interacción y la comunicación social, intereses restringidos y comportamientos repetitivos, así



2024 - 2030

como sensibilidades sensoriales inusuales, la cual es identificable mediante criterios internacionales objetivos y a través del uso de pruebas específicas;

XV. Secretaría: La Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Morelos;

XVI. Sector social: Conjunto de individuos y organizaciones que no dependen del sector público y que son ajenas al sector privado;

XVII. Sector privado: Personas físicas y morales dedicadas a las actividades preponderantemente lucrativas y aquellas otras de carácter civil distintas a los sectores público y social;

XVIII. Seguridad jurídica: Principio rector de la actuación del Estado frente a la ciudadanía que dota a ésta de certeza frente a la actuación de aquél;

XIX. Seguridad social: Conjunto de medidas para la protección de las personas ante riesgos, con carácter individual, que se presentan en uno u otro momento de sus vidas, en el nacimiento, por un accidente o en la enfermedad;

XX. Sensibilizar: Hacer que las personas físicas y morales mediante programas y políticas públicas se den cuenta de las necesidades, y los alcances de las condiciones que el espectro autista genera, enfatizando que quien vive con esta condición también es una persona sujeta de derechos que le son reconocidos por las leyes mexicanas y los tratados internacionales;

XXI. Sustentabilidad ambiental: Administración eficiente y racional de los bienes y servicios ambientales, a fin de lograr el bienestar de la población actual, así como el acceso a los sectores en situación vulnerabilidad o a las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria;

XXII. Trastorno del Espectro Autista: Se caracteriza por déficits persistentes en la capacidad de iniciar y sostener la interacción social recíproca y la comunicación social; y por un rango de patrones comportamentales e intereses restringidos, repetitivos e inflexibles. El inicio del trastorno ocurre durante el período del desarrollo, típicamente en la primera infancia, pero los síntomas pueden no manifestarse plenamente hasta más tarde, cuando las demandas sociales exceden las capacidades limitadas. Los déficits son lo suficientemente graves como para causar deterioro a nivel personal, familiar, social, educativo, ocupacional o en otras áreas importantes del funcionamiento y desarrollo de las personas;

XXIII. Transversalidad: Diversas formas de coordinación no jerárquica utilizadas para el diseño e implementación de políticas públicas, así como para la gestión y provisión de servicios públicos, que exige articulación, bilateral o multilateral, dentro de las atribuciones de las dependencias y entidades de la Administración

Pública local;

XXIV. Visibilización: Estrategia para revertir la discriminación estructural, impulsada por las autoridades del estado de Morelos, para sensibilizar a la sociedad, con respecto de las personas que viven con la condición del espectro autista;

XXV. Diseño universal: El diseño de productos, entornos, programas servicios que puedan utilizar todas las personas, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado de manera que tenga plenamente en cuenta su dignidad y diversidad. El diseño universal no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad y personas con movilidad limitada cuando se necesiten, lo anterior con base en los siguientes principios: uso equitativo, uso flexible, uso simple o intuitivo, información perceptible, tolerancia al error, mínimo esfuerzo físico y adecuado tamaño de aproximación y uso; y

XXVI. Tarjeta Incluyente: Tarjeta Incluyente de Gratuidad para Personas con Discapacidad, que expida el Gobierno del Estado de Morelos.

Artículo 3. Corresponde al Gobierno del Estado de Morelos y a sus municipios, promover la participación de las personas con la Condición del Espectro Autista en todos los aspectos de la vida a través de la accesibilidad, diseño universal y los ajustes razonables, para que puedan ejercer sus derechos y evitar cualquier acto de discriminación.

Artículo 4. Todas las autoridades del estado de Morelos y de los municipios, en el ámbito de sus competencias y con la finalidad de dar cumplimiento a la presente Ley, deberán implementar de manera progresiva en las políticas, programas o acciones, la transversalidad en materia de inclusión de las personas con la Condición del Espectro Autista en el estado de Morelos, de acuerdo con sus previsiones presupuestarias.

Los programas, políticas públicas, objetivos, metas, estrategias y acciones diseñadas por las autoridades estatales y municipales deberían observar los principios de autonomía, dignidad, igualdad, inclusión, inviolabilidad, justicia, libertad, respeto, transparencia previstos en la Ley General y demás que es resulten aplicables.

Artículo 5. Los principios fundamentales que deberán contener las políticas



2024 - 2030

públicas en materia de inclusión de personas con la Condición del Espectro Autista, con independencia de otros señalados en diversas leyes o instrumentos legales, son:

- I. Autonomía: Reconoce la libertad de tomar las propias decisiones y la independencia de las personas;
- II. Dignidad: Reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo;
- III. Igualdad: Garantiza el ejercicio de derechos a todas las personas sin distinción alguna. Para ello debe asegurarse tanto la igualdad formal ante la ley como la igualdad sustantiva;
- IV. Inclusión: Participación significativa de las personas con discapacidad en toda su diversidad, promoviendo el ejercicio efectivo de derechos e incorporación en todos los asuntos que les afecten para manifestar su opinión y que ésta sea incluida en la legislación, política pública y ámbito judicial;
- V. Justicia: Las personas con la Condición del Espectro Autista, tendrán acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa investigación y otras etapas preliminares;
- VI. Libertad: Capacidad de las personas con la Condición del Espectro Autista, para elegir los medios para su desarrollo personal; o, en su caso, ser asistidos por las personas que señale la legislación civil aplicable;
- VII. Respeto: Obligación de las autoridades en relación a los derechos humanos;
- VIII. Transparencia: El acceso objetivo, oportuno, sistemático y veraz de la información sobre la magnitud, políticas, programas y resultados de las acciones puestas en marcha por las autoridades en la gestión y resolución de la condición del espectro autista;

Los demás, que respondan a la interpretación de los principios rectores en materia de derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales, en la Constitución Política del estado de Morelos, Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad y demás leyes aplicables a la materia.

Artículo 6. Para el debido cumplimiento de la presente Ley, las dependencias y entidades de la Administración Pública Local, formularán políticas contemplando la transversalidad, respecto de los asuntos de su competencia, las propuestas programas, objetivos, metas, estrategias y acciones, así como sus previsiones presupuestarias.

Artículo 7. Todas las autoridades estatales y de los municipios, en los ámbitos de sus respectivas competencias, deberán realizar acciones a favor de las personas que viven con la Condición del Espectro Autista.

Artículo 8. Es obligación del Gobierno del Estado de Morelos, proveer los ajustes razonables necesarios en los servicios públicos y/o trámites de cualquier dependencia de gobierno del estado de Morelos.

Es obligación de las instituciones públicas y privadas del estado de Morelos, los municipios, los Organismos Constitucionales Autónomos y las Instituciones Educativas Públicas y Privadas, capacitar, preparar y sensibilizar al personal en materia de discapacidad para una atención efectiva, trato justo, respetuoso y no discriminatorio a las personas que viven con la Condición del Espectro Autista.

Artículo 9. En todo lo no previsto en la presente ley, se aplicarán de manera supletoria los siguientes ordenamientos:

- I. Ley General;
- II. Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado Libre y Soberano de Morelos;
- III. Ley para la Inclusión al desarrollo de las personas con discapacidad del estado de Morelos;
- IV. Ley de Educación del Estado de Morelos;
- V. Ley de Salud del Estado de Morelos;
- VI. Ley de Responsabilidades Administrativas para el estado de Morelos;
- VII. Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos;
- VIII. Demás Leyes aplicables.

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS Y DE LAS OBLIGACIONES

SECCIÓN PRIMERA DE LOS DERECHOS

Artículo 10. Son derechos de las personas con la Condición del Espectro Autista, en los términos de las disposiciones aplicables, los siguientes:

- I. Gozar plenamente de los derechos humanos que garantiza la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado Libre y Soberano de Morelos, los Tratados Internacionales, la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, la presente ley y demás leyes aplicables;
- II. Recibir el apoyo, acceso y protección de sus derechos constitucionales y legales por parte de las autoridades del estado de Morelos, y de los municipios, en el ámbito de sus competencias; para el ejercicio efectivo de su capacidad jurídica;
- III. Tener un diagnóstico y una evaluación clínica integral, oportuna, temprana, precisa, accesible y sin prejuicios de acuerdo con los objetivos del Sistema de Salud;
- IV. Recibir consultas clínicas integrales y terapias de habilitación especializadas en la red hospitalaria del estado de Morelos;
- V. Contar con los cuidados apropiados para su salud, con acceso a tratamientos y medicamentos de calidad, que les sean administrados oportunamente, tomando todas las medidas y precauciones necesarias;
- VI. Solicitar y recibir la Tarjeta Incluyente, que expida el Gobierno del estado de Morelos, a toda persona con una discapacidad permanente, así como gozar de la atención preferencial en los trámites y servicios que de manera enunciativa mas no limitativa se señalen en el Catálogo de Trámites y Servicios;
- VII. Recibir una educación o capacitación inclusivas, accesibles y asequibles o gratuitas, tomando en cuenta sus necesidades específicas, mediante evaluaciones pedagógicas, a fin de fortalecer la posibilidad de una vida independiente en todos los niveles educativos;
- VIII. Contar con elementos que faciliten su proceso de inclusión a escuelas de educación regular, inclusiva y accesible, así como a programas a través de plataformas digitales y tecnologías de la información en todos los niveles educativos;
- IX. Acceder a los programas gubernamentales, para recibir alimentación nutritiva, suficiente, de calidad, y de acuerdo a las necesidades metabólicas propias de su

condición;

X. Crecer y desarrollarse en un medio ambiente sano y en armonía con la naturaleza;

XI. Ser incorporadas a los programas públicos de vivienda, en términos de las disposiciones aplicables, con el fin de adquirir una vivienda propia, asequible, para un alojamiento accesible y adecuado;

XII. Utilizar el servicio del transporte público y privado como medio de libre desplazamiento; con el acceso a los programas que tiene el Gobierno del Estado de Morelos, para las personas con discapacidad;

XIII. Disfrutar de la cultura, de las distracciones, del tiempo libre, de las actividades recreativas y deportivas que coadyuven a su desarrollo físico y mental;

XIV. Tomar decisiones por sí, en total apego al reconocimiento de la capacidad jurídica de todas las personas. Para ello, podrán acceder a los mecanismos dispuestos del sistema de apoyos;

XV. Gozar de una vida sexual digna, libre, informada y segura;

XVI. Contar con asesoría y asistencia jurídica cuando sus derechos humanos y civiles les sean violados;

XVII. Participar en la vida productiva del estado, con dignidad e independencia, como lo plantea una adecuada accesibilidad e inclusión;

XVIII. Recibir información, capacitación, formación profesional y el desarrollo de habilidades y competencias para ejercer su derecho al trabajo, sin discriminación, ni prejuicios, ni estigmas, ni estereotipos;

XIX. Percibir una remuneración justa por su colaboración laboral productiva, con base en su preparación, estudios y competencias;

XX. Contar con los ajustes razonables necesarios para garantizar su plena participación, así como contar con un adecuado acompañamiento, por parte de las personas servidoras públicas en los diferentes trámites y/o servicios en todas las dependencias del estado de Morelos;

XXI. En caso de ser necesario, tener un libre acceso con animales de asistencia a todas las Instituciones Públicas del Estado de Morelos, los Organismos Constitucionales Autónomos, municipios, los establecimientos públicos y privados;

XXII. Derecho de la persona a la auto adscripción como Persona con Discapacidad Psicosocial; y

XXIII. Los demás que garanticen su integridad, su dignidad, su bienestar, y su integración plena a la sociedad con base en las Leyes aplicables.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 11. Son sujetos obligados a garantizar el ejercicio de los derechos señalados en el artículo anterior, los siguientes:

- I. Todas las instituciones públicas del estado de Morelos, los municipios y los Organismos Constitucionales Autónomos para capacitar, atender y garantizar los derechos en favor de las personas con la Condición del Espectro Autista, en el ejercicio de sus respectivas competencias;
- II. Las personas que ejerzan la patria potestad, la tutoría, o de quien legalmente se encuentre a su cargo para otorgar los alimentos representar los intereses y los derechos de las personas con la Condición del Espectro Autista;
- III. Las personas profesionales de la medicina, educación, y demás oficios y profesiones que resulten necesarios para alcanzar la habilitación debida de las personas con la Condición del Espectro Autista; y
- IV. Todas aquéllas que determine la presente Ley o cualquier otro ordenamiento jurídico aplicable.

CAPÍTULO III DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL

Artículo 12. La Comisión Interinstitucional se constituye como una instancia de carácter permanente del Gobierno del estado de Morelos, a través de la Secretaría de Salud. Tendrá por objeto proponer acciones de políticas públicas y programas en materia de atención a las personas con la Condición del Espectro Autista, las cuales deberán llevarse a cabo de manera eficaz y adecuada.

Los acuerdos adoptados en el seno de la Comisión, serán obligatorios y deberán establecer de manera responsable el tiempo dentro del cual se ejecutarán, por lo que las autoridades competentes, deberán realizar las acciones necesarias de manera progresiva a fin de lograr los objetivos que persigue la presente Ley.

Artículo 13. La Comisión estará integrada por los titulares de las siguientes dependencias de la Administración Pública Estatal:

- I. La Secretaría de Salud, quien presidirá la Comisión;
- II. La Secretaría de Educación;
- III. La Secretaría del Trabajo;
- IV. La Secretaría de Bienestar;
- V. La Secretaría de Gobernación, y
- VI. La Secretaría de Administración.

La Delegación Estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social será invitado permanente de la Comisión.

Los integrantes de la Comisión podrán designar a sus respectivos suplentes.

La Comisión, a través de su presidente, podrá convocar a las sesiones a otras dependencias del Ejecutivo Estatal y a entidades del sector público, con objeto de que informen de los asuntos de su competencia, relacionados con la atención de las personas con la condición del espectro autista.

La Comisión aprovechará las capacidades institucionales de las estructuras administrativas de sus integrantes para el desarrollo de sus funciones. La participación de los integrantes e invitados a la Comisión será de carácter honorífico.

La Comisión contará con una Secretaría Técnica, designada por el presidente de la Comisión.

Artículo 14. La Comisión, para efecto de dar cabal cumplimiento a su objeto, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar y dar el seguimiento a las acciones y ajustes razonables que en el ámbito de su competencia, deban realizar las dependencias y entidades de la Administración Pública del estado de Morelos en la materia de la presente Ley;
- II. Apoyar y proponer mecanismos de coordinación entre las autoridades de los diferentes órdenes de gobierno para la eficaz ejecución de los programas en materia de atención e inclusión de las personas con la Condición del Espectro Autista, y vigilar el desarrollo de las acciones derivadas de la citada coordinación, de acuerdo con el criterio de transversalidad previsto en la Ley General, así como



2024 - 2030

en sistemas de gestión y calidad que incluirán indicadores que permitan evaluar la accesibilidad de los servicios públicos, en favor de las personas con la Condición del Espectro Autista;

III. Apoyar y proponer mecanismos de concertación con los sectores social y privado, en términos de la normatividad del estado de Morelos, a fin de dar cumplimiento al principio de transversalidad, así como vigilar la ejecución y resultado de los mismos;

IV. Implementar y promover medidas de información, formación y de toma de conciencia, dirigidas a personas servidoras públicas y a la población en general, que promuevan el respeto a los derechos de las personas con Condición del Espectro Autista, su inclusión, la no discriminación y la accesibilidad;

V. Apoyar la promoción de las leyes, políticas públicas, estrategias y acciones en la materia de la presente Ley, así como promover, en su caso, las adecuaciones y modificaciones necesarias a las mismas;

VI. Proponer al Ejecutivo del Estado de Morelos las políticas públicas y criterios para la formulación de programas de capacitación, difusión, asesoramiento y acciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Local en materia de atención de las personas con la Condición del Espectro Autista;

VII. Elaborar informes de actividades de manera semestral y anual, los cuales serán enviados para conocimiento a los tres poderes del estado de Morelos y presentados públicamente ante la ciudadanía;

VIII. Las que determine la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos para el cumplimiento de la presente Ley; y

IX. Las demás que se establezcan en otros ordenamientos aplicables.

Artículo 15. La Comisión Interinstitucional, en coordinación con el Instituto de las Personas con Discapacidad, realizará los procedimientos necesarios para el cumplimiento de los derechos a la consulta y participación de las personas con la Condición del Espectro Autista en lo relativo al diseño, implementación y evaluación de la política pública en la materia.

CAPITULO IV DE LAS PROHIBICIONES Y SANCIONES

SECCIÓN PRIMERA DE LAS PROHIBICIONES

Aprobación	2025/04/08
Promulgación	2025/05/23
Publicación	2025/05/28
Vigencia	2025/05/28
Expidió	LVI Legislatura
Periódico Oficial	6431 Segunda Sección "Tierra y Libertad"



2024 - 2030

Artículo 16. A fin de garantizar el goce efectivo de los derechos de las personas con la Condición del Espectro Autista, queda prohibido:

- I. Rechazar su atención en clínicas y hospitales del sector público y privado;
- II. Negar la orientación necesaria para un diagnóstico adecuado, y desestimar el traslado de personas a instituciones especializadas, en el supuesto de carecer de los conocimientos necesarios para su atención;
- III. Actuar con negligencia y realizar acciones que pongan en riesgo la salud de las personas, así como aplicar terapias riesgosas, indicar sobre-medicación que altere el grado de la condición u ordenar internamientos injustificados en instituciones psiquiátricas;
- IV. Impedir, condicionar o desautorizar la inscripción en los planteles educativos públicos y privados;
- V. Ejercer violencia en todas sus formas hacia las personas con la Condición del Espectro Autista y que atenten contra su dignidad y estabilidad emocional;
- VI. Negar ajustes razonables o impedir el acceso a servicios públicos y privados de carácter cultural, deportivo, recreativo, así como de transportación;
- VII. Negar el derecho a la obtención de seguros de gastos médicos o cualquier otro tipo de seguro por tener la Condición del Espectro Autista;
- VIII. Denegar la posibilidad de contratación laboral por tener la Condición del Espectro Autista;
- IX. Acosar a las personas con Condición del Espectro Autista en cualquier ámbito de su vida. Como lo es el acoso escolar, laboral, social y sus modalidades de acoso en Internet ciberacoso, ciberodio, grooming o cualquier otro de carácter particularmente violento y dañino, en razón de la discapacidad;
- X. Negar la asesoría jurídica o los ajustes razonables necesarios para el ejercicio de sus derechos;
- XI. Negar o impedir el acceso a las personas cuidadoras en caso de ser necesario el acompañamiento a las personas con la Condición del Espectro Autista sin importar que sean mayores de edad, a los servicios públicos y privados; y
- XII. Todas aquellas acciones que atenten o pretendan desvirtuar lo dispuesto en la presente Ley y los demás ordenamientos aplicables.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS SANCIONES

Artículo 17. Las responsabilidades y faltas administrativas, que eventualmente se

cometan por la indebida observancia a la presente Ley, se sancionarán en los términos de las leyes administrativas y penales aplicables.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - Remítase el presente Decreto, a la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal de Morelos, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. - El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERA. - El Titular del Poder Ejecutivo expedirá las disposiciones reglamentarias de la presente Ley en un plazo no mayor a 90 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTA. - La Secretaria de Salud, someterá a consideración del Titular del Ejecutivo Estatal, las políticas, programas y proyectos de la investigación científica y de formación de recursos humanos, profesionales y técnicos especialistas en la condición del espectro autista, en un plazo que no rebase de 180 días naturales, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTA. - Las distintas secretarías, instituciones y organismos, integrantes de la Comisión Intersecretarial en el ámbito de sus respectivas competencias, y . conforme a su disponibilidad de recursos, deberán contar con el apoyo de la Secretaría que permitan una eficiente operación a partir de la identificación y la atención de las personas con la condición del espectro autista.

SEXTA. - La Comisión Interinstitucional deberá instalarse, sesionar y expedir su reglamento dentro de los 180 días naturales, a la entrada en vigor de la presente Ley.

SÉPTIMA. - Las acciones que las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal deban realizar para dar cumplimiento a lo establecido en la

presente Ley, se sujetarán a la disponibilidad presupuestaria aprobada para tal fin en el Presupuesto de Egresos del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal correspondiente.

OCTAVA. - El nombramiento de la persona que ocupará el cargo de la Secretaría Técnica, recaerá en la Secretaría de Salud, y deberá realizarse en la primera sesión ordinaria de la Comisión.

NOVENA. - La Secretaría Técnica de la Comisión, no deberá suponer una erogación de recursos adicionales a los ya establecidos en el presupuesto anual de la Secretaría de Salud.

DÉCIMA. - Las sesiones de la Comisión Interinstitucional y reuniones de trabajo, se llevarán a cabo en los espacios disponibles con los que cuente la Secretaría que preside la Comisión, lo que no supondrá una erogación adicional de recursos a los ya establecidos en el presupuesto anual de la Secretaría de Salud.

DÉCIMA PRIMERA. - Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan o contravengan al presente decreto.

I. DETERMINACIÓN DE PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA:

Estas Comisiones Unidas de Salud y de Atención a Grupos Vulnerables y personas con Discapacidad tras la valoración de la iniciativa la cual contiene el Impacto Presupuestal y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 104, fracción II del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos se determina que la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA ATENCIÓN DE LAS PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE MORELOS, presentada por la Diputada Martha Melissa Montes de Oca Montoya, será PROCEDENTE ya que se busca promover la participación de las personas con la condición del espectro autista, evitando una discriminación y señalando diversos principios fundamentales como lo son la Autonomía, Dignidad, Igualdad, Inclusión, Justicia, Libertad, Respeto y Transparencia.

Esta iniciativa no presenta un impacto presupuestal ya que, su cumplimiento será

a través del recurso y personal con el que ya cuentan las Secretarías Competentes.

Para los Diputados que integran las Comisiones de Salud y de Atención a Grupos Vulnerables y Personas con Discapacidad, nos resulta importante señalar que el objeto de la iniciativa descrita en los antecedentes del presente dictamen, corresponde a expedir la Ley para la Atención de Personas con la condición del Espectro Autista en el Estado de Morelos, misma que ha sido elaborada y armonizada conforme a lo señalado por Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista.

En contexto, cabe referir que las autoridades Federales, Estatales y Municipales, tienen la obligación de garantizar el derecho a la salud, estipulados en nuestra Carta Magna; en razón de lo anterior, los morelenses requieren de acciones legislativas que garanticen un servicio de atención médica y de rehabilitación a las personas con la condición del espectro autista; es por ello que los integrantes de estas Comisiones Unidas que suscribimos el presente documento en el desarrollo de nuestras funciones legislativas, debemos atender las circunstancias reales y actuales que enfrentan los morelenses, y en especial buscar proteger a aquellos grupos vulnerables, que por sus circunstancias requieren de mayor atención por parte del Gobierno, para que estos puedan hacer valer sus derechos; es por ello que debemos de dotar de disposiciones legales que garanticen la efectiva protección de los derechos de las personas con Autismo, considerando que es una necesidad que no se puede postergar la creación de esta nueva Ley.

Los integrantes de las Comisiones de Salud y de Atención a Grupos Vulnerables y Personas con Discapacidad que suscribimos estamos convencidos que con la aprobación del presente dictamen, las personas que presentan esta condición del espectro autista se verán beneficiadas, toda vez que, con la creación de la Ley para la Atención de Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de Morelos, buscamos mejorar la calidad de vida de estos grupos vulnerables, garantizando su atención e inclusión en la sociedad, y con ello se fomente de mejor manera el respeto de las personas que tienen el Trastorno del Espectro Autista, concientizando a la población y a los servidores públicos de la atención que estos necesitan, es por ello que al actualizar nuestra legislación buscamos garantizar los derechos humanos básicos de las personas con la Condición del

Espectro Autista.

Por otra parte, el ordenamiento federal en su tercero transitorio establece que: “El H. Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal armonizarán y expedirán las normas legales para el cumplimiento de esta Ley, y la derogación de aquéllas que le sean incompatibles, en un plazo máximo de 12 meses, contados a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Ley”³, en atención a dicho plazo, y tomando en consideración la acción de inconstitucionalidad a diversos artículos de la ley en comento resueltas con fecha 27 de mayo de 2016 por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, referentes al certificado de habilitación que debía solicitarse a las personas con la condición del espectro autista en la Ley General y con llevo a realizar las adecuaciones jurídico legales a dicho ordenamiento; asimismo y en armonía con la OMS que reconoce la necesidad de fortalecer la capacidad que debe de tener los países para promover la salud y el bienestar óptimos para todas las personas con autismo e incitando a las naciones a proporcionar orientación sobre políticas y planes de acción que aborden el autismo en el marco más general de la salud y con ello aumentar el compromiso de los gobiernos en sus respectivas esferas de competencia para la adopción de medidas que mejoren la calidad de vida de las personas con autismo, se determina que es procedente la LEY PARA LA ATENCIÓN DE LAS PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE MORELOS.

V. IMPACTO PRESUPUESTAL

La presente iniciativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y el artículo 97 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, no generará un impacto presupuestal adicional. Esto se debe a que la Ley para la Atención de las Personas con la Condición del Espectro Autista se enfoca en establecer un marco normativo que garantice la atención y protección de los derechos de las personas con esta condición, integrándose en los procesos y recursos ya existentes en las instituciones gubernamentales.

Las acciones necesarias para cumplir con esta ley serán implementadas mediante

³ Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, Transitorio Tercero.



2024 - 2030

la utilización de los recursos y personal actuales de las secretarías y organismo públicos descentralizados de la administración estatal y municipal si así fuera el caso y los cuales sean competentes, quienes ya están realizando esfuerzos en el ámbito de la salud, la educación, la rehabilitación y la inclusión social, tal como se establece en las disposiciones transitorias. Asimismo, al alinearse con las políticas públicas en materia de derechos humanos y atención a la discapacidad, la ley podrá ser absorbida en los programas y proyectos ya vigentes, evitando así la necesidad de financiamiento externo o la creación de nuevas estructuras administrativas.

VI. MODIFICACIÓN A LA INICIATIVA:

Ahora bien, tomando en consideración la procedencia de la presente iniciativa; estas Comisiones de Salud y de Atención a Grupos Vulnerables y Personas con Discapacidad coincide con la iniciadora en el espíritu de la propuesta, no obstante, al análisis del proyecto por el que se expide Ley para la Atención de las Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de Morelos, se advierte que se pueden hacer modificaciones para que sean concordantes y armónicas con la técnica legislativa y que no alteran el espíritu original de la iniciadora, ofreciendo una garantía de certeza jurídica en la aplicación de la norma.

Es por ello, que la Comisión dictaminadora considera pertinente realizar modificaciones a la presente iniciativa de Ley a fin de adecuarla a las necesidades y al contexto del Estado de Morelos, así como para tomar en consideración la declaratoria emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En ese orden de ideas se propone modificar la redacción del proyecto en algunos de sus artículos, así mismo y en concordancia al cumplimiento del artículo transitorio de la Ley General para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista, las Diputadas y Diputados integrantes de las comisiones unidas de Salud y de Atención a Grupos Vulnerables y Personas con Discapacidad, proponen homologar el nombre propuesto por la legisladora iniciadora con la denominación que existe en la Legislación Federal; lo anterior para conservar la integralidad de sus fines teleológicos, adecuando su contenido a las disposiciones de la autoridad gubernativa en los siguientes términos:

Aprobación	2025/04/08
Promulgación	2025/05/23
Publicación	2025/05/28
Vigencia	2025/05/28
Expidió	LVI Legislatura
Periódico Oficial	6431 Segunda Sección "Tierra y Libertad"



2024 - 2030

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Legislación.
Subdirección de Jurisprudencia.

Última Reforma: Texto Original

LEY PARA LA ATENCIÓN DE LAS PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE MORELOS.	LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE MORELOS.
<p>Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>VI. ...</p> <p>VII. ...</p> <p>VIII. ...</p> <p>IX. Habilitación terapéutica: Proceso de intervención médico, psicológico, social, educativo y técnico, entre otros, a efecto de mejorar la condición física, mental y el desarrollo de competencias y habilidades de las personas para lograr su inclusión conforme lo requiera su desarrollo.</p> <p>X. ...</p> <p>XI. Integración: Estrategia para asegurar que los derechos de las personas con discapacidad se incorporen en la legislación, política pública y procedimientos y prácticas de la autoridad pública, velar por la participación significativa de estas personas y evaluar los efectos que pueda tener sobre ellas cualquier política o programa. También es una medida para lograr que las preocupaciones y experiencias de las personas con discapacidad constituyan una dimensión esencial de la elaboración, aplicación, supervisión y evaluación de las políticas y los programas en las esferas política, económica y social, a fin de que las personas con discapacidad se beneficien igual que las demás y no se perpetúe la desigualdad;</p> <p>XII. ...</p> <p>XIII. Ley: A la presente Ley para la Atención de las Personas con la Condición del Espectro Autista del estado de Morelos.</p> <p>XIV. ...</p>	<p>Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>VI. ...</p> <p>VII. ...</p> <p>VIII. ...</p> <p>IX. Habilitación terapéutica: Proceso de duración limitado de intervención médico, psicológico, social, educativo y técnico, entre otros, a efecto de mejorar la condición física, mental y el desarrollo de competencias y habilidades de las personas para lograr su inclusión conforme lo requiera su desarrollo; para lograr su integración social y proactiva.</p> <p>X. ...</p> <p>XI. Integración: Estrategia para asegurar que los derechos de las personas con discapacidad se incorporen en la legislación, política pública y procedimientos y prácticas de la autoridad pública, velar por la participación significativa de ellas y evaluar los efectos que pueda tener sobre ellas cualquier política o programa. También es una medida para lograr que las preocupaciones y experiencias de las personas con discapacidad constituyan una dimensión esencial de la elaboración, aplicación, supervisión y evaluación de las políticas y los programas en las esferas política, económica y social, a fin de que las personas con discapacidad se beneficien igual que las demás y no se perpetúe la desigualdad;</p> <p>XII. ...</p> <p>XIII. Ley: Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista del estado de Morelos</p>

Aprobación	2025/04/08
Promulgación	2025/05/23
Publicación	2025/05/28
Vigencia	2025/05/28
Expidió	LVI Legislatura
Periódico Oficial	6431 Segunda Sección "Tierra y Libertad"





2024 - 2030

<p>XV. ... XVI. ... XVII. ... XVIII. ... XIX. ... XX. Sensibilizar: Hacer que las personas físicas y morales mediante programas y políticas públicas se den cuenta de las necesidades, y los alcances de las condiciones que el espectro autista genera, enfatizando que quien vive con esta condición también es una persona sujeta de derechos que le son reconocidos por las leyes mexicanas y los tratados internacionales; XXI. Sustentabilidad ambiental: Administración eficiente y racional de los bienes y servicios ambientales, a fin de lograr el bienestar de la población actual, así como el acceso a los sectores en situación de vulnerabilidad o a las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria; XXII. ... XXIII. Transversalidad: Diversas formas de coordinación no jerárquica utilizadas para el diseño e implementación de políticas públicas, así como para la gestión y provisión de servicios públicos, que exige articulación, bilateral o multilateral, dentro de las atribuciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública local; XXIV. Visibilización: Estrategia para revertir la discriminación estructural, impulsada por las autoridades del estado de Morelos, para sensibilizar a la sociedad, con respecto de las personas que viven con la condición del espectro autista; XXV. ... XXVI. Tarjeta Incluyente: Tarjeta Incluyente de Gratuidad para Personas con Discapacidad, que expida el Gobierno del Estado de Morelos.</p>	<p>XIV. ... XV. ... XVI. ... XVII. ... XVIII. ... XIX. ... XX. Sensibilizar: Hacer que las personas físicas y morales mediante programas y políticas públicas se den cuenta de las necesidades, y los alcances de las condiciones que el espectro autista genera, enfatizando que quien vive con esta condición también es una persona sujeta de derechos que le son reconocidos por las leyes mexicanas y los tratados internacionales; viviendo en una sociedad en igualdad de oportunidades. XXI. Sustentabilidad ambiental: Administración eficiente y racional de los bienes y servicios ambientales, a fin de lograr el bienestar de la población actual, así como garantizando el acceso a los sectores en situación de vulnerabilidad o a las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria; XXII. ... XXIII. Transversalidad: Diversas formas de coordinación no jerárquica utilizadas para el diseño e implementación de políticas públicas, así como para la gestión y provisión de servicios públicos, que exige articulación, bilateral o multilateral, dentro de las atribuciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública local estatal y municipal; XXIV. Visibilización: Estrategia para revertir la discriminación estructural, impulsada por las autoridades estatales y municipales del estado de Morelos, para sensibilizar a la sociedad, con respecto de las personas que viven con la condición del espectro autista; XXV. ... XXVI. Tarjeta Incluyente: Tarjeta Incluyente de Gratuidad para Personas con Discapacidad, que expida el Gobierno del Estado de Morelos. Ficha personal: Documento físico o electrónico</p>
--	--



2024 - 2030

	que contenga la información médica, psicológica, psiquiátrica y educativa, expedido por la autoridad competente con la finalidad de tenerla para el uso que le sean requeridos por la autoridad competente.
Artículo 3. Corresponde al Gobierno del Estado de Morelos y a sus municipios, promover la participación de las personas con la Condición del Espectro Autista en todos los aspectos de la vida a través de la accesibilidad, diseño universal y los ajustes razonables, para que puedan ejercer sus derechos y evitar cualquier acto de discriminación.	Artículo 3. Corresponde al Gobierno del Estado de Morelos y a sus municipios, promover la participación de las personas que viven con la Condición del Espectro Autista en todos los aspectos de la vida a través de la accesibilidad, diseño universal y los ajustes razonables, para que puedan ejercer sus derechos y evitar cualquier acto de discriminación. y desigualdad social.
Artículo 4. Todas las autoridades del estado de Morelos y de los municipios, en el ámbito de sus competencias y con la finalidad de dar cumplimiento a la presente Ley, deberán implementar de manera progresiva en las políticas, programas o acciones, la transversalidad en materia de inclusión de las personas con la Condición del Espectro Autista en el estado de Morelos, de acuerdo con sus previsiones presupuestarias. Los programas, políticas públicas, objetivos, metas, estrategias y acciones diseñadas por las autoridades estatales y municipales deberán observar los principios de autonomía, dignidad, igualdad, inclusión, inviolabilidad, justicia, libertad, respeto, transparencia previstos en la Ley General y demás que les resulten aplicables.	Artículo 4. Todas las autoridades del estado de Morelos y de los municipios, en el ámbito de sus competencias y con la finalidad de dar cumplimiento a la presente Ley, deberán implementar de manera progresiva en las políticas, programas o y acciones, correspondientes bajo el principio de la transversalidad en materia de inclusión de las personas que viven con la Condición del Espectro Autista en el estado de Morelos, de acuerdo con sus previsiones presupuestarias. Los programas, políticas públicas, objetivos, metas, estrategias y acciones diseñadas por las autoridades estatales y municipales deberán observar los principios de autonomía, dignidad, igualdad, inclusión, inviolabilidad, justicia, libertad, respeto, transparencia previstos en la Ley General y demás que es resulten aplicables. Los programas y políticas públicas deberán de estar diseñadas por las autoridades estatales y municipales competentes, las cuales deben de estar conformadas bajo los principios de autonomía, dignidad, igualdad, inclusión, inviolabilidad, justicia, libertad, respeto, transparencia previstos en la Ley General y demás que les resulten aplicables.
Artículo 5. Los principios fundamentales que deberán contener las políticas públicas en	Artículo 5. Los principios fundamentales que deberán contener las políticas públicas en



2024 - 2030

<p>materia de inclusión de personas con la Condición del Espectro Autista, con independencia de otros señalados en diversas leyes o instrumentos legales, son:</p> <p>I. ...;</p> <p>II. ...;</p> <p>III. ...;</p> <p>IV. ...;</p> <p>V. Justicia: Las personas con la Condición del Espectro Autista, tendrán acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa investigación y otras etapas preliminares;</p> <p>VI. Libertad: Capacidad de las personas con la Condición del Espectro Autista, para elegir los medios para su desarrollo personal; o, en su caso, ser asistidos por las personas que señale la legislación civil aplicable;</p> <p>VII. ...;</p> <p>VIII. ...;</p> <p>...</p>	<p>materia de inclusión de personas que viven con la Condición del Espectro Autista, con independencia de otros señalados en diversas leyes o instrumentos legales, son:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...;</p> <p>III. ...;</p> <p>IV. ...;</p> <p>V. Justicia: Las personas que viven con la Condición del Espectro Autista, tendrán acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa investigación y otras etapas preliminares;</p> <p>VI. Libertad: Capacidad de las personas que viven con la Condición del Espectro Autista, para elegir los medios para su desarrollo personal; o, en su caso, ser asistidos por las personas que señale la legislación civil aplicable;</p> <p>VII. ...;</p> <p>VIII. ...;</p> <p>...</p>
<p>Artículo 6. Para el debido cumplimiento de la presente Ley, las dependencias y entidades de la Administración Pública Local, formularán políticas contemplando la transversalidad, respecto de los asuntos de su competencia, las propuestas de programas, objetivos, metas, estrategias y acciones, así como sus previsiones presupuestarias.</p>	<p>Artículo 6. Para el debido cumplimiento de la presente Ley, las dependencias y entidades de la Administración Pública Local, deberán formular políticas públicas que contemplan contemplando la transversalidad, respecto de los asuntos de su competencia, las propuestas de programas, objetivos, metas, estrategias y acciones, así como sus previsiones presupuestarias.</p> <p>El Gobierno del estado de Morelos a través de la Secretaria deberá de trabajar de manera coordinada con el gobierno federal, con el objetivo de celebrar convenios de coordinación en el marco del Plan Nacional de Desarrollo, con el propósito de homologar los programas</p>





2024 - 2030

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Legislación.
Subdirección de Jurisprudencia.

Última Reforma: Texto Original

	estatales en la política pública en materia de atención y protección a personas que viven con la Condición del Espectro Autista.
Artículo 7. Todas las autoridades estatales y de los municipios, en los ámbitos de sus respectivas competencias, deberán realizar acciones a favor de las personas que viven con la Condición del Espectro Autista.	Artículo 7. Todas las autoridades estatales y de los municipios, en los ámbitos de sus respectivas competencias, deberán implementar realizar acciones a favor en beneficio de las personas que viven con la Condición del Espectro Autista.
Artículo 9. En todo lo no previsto en la presente ley, se aplicarán de manera supletoria los siguientes ordenamientos: I. ... II. ... III. ... IV. ... V. ... VI. ... VII. ... VIII. Demás Leyes aplicables.	Artículo 9. En todo lo no previsto en la presente ley, se aplicarán de manera supletoria los siguientes ordenamientos: I. ... II. ... III. ... IV. ... V. ... VI. ... VII. ... VIII. Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos IX. Demás Leyes aplicables.
CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS Y DE LAS OBLIGACIONES SECCIÓN PRIMERA DE LOS DERECHOS Artículo 10. Son derechos de las personas con la Condición del Espectro Autista, en los términos de las disposiciones aplicables, los siguientes: I. Gozar plenamente de los derechos humanos que garantiza la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado Libre y Soberano de Morelos, los Tratados Internacionales, la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, la presente ley y demás leyes aplicables; II. Recibir el apoyo, acceso y protección de sus derechos constitucionales y legales por parte de las autoridades del estado de Morelos, y de los municipios, en el ámbito de sus competencias;	CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS Y DE LAS OBLIGACIONES SECCIÓN PRIMERA DE LOS DERECHOS Artículo 10. Son derechos de las personas que viven con la Condición del Espectro Autista, en los términos de las disposiciones aplicables, los siguientes: II. Recibir el apoyo, acceso y protección de sus derechos constitucionales y legales por parte de las autoridades del estado de Morelos, y de los municipios, en el ámbito de sus competencias; para el ejercicio efectivo de su capacidad jurídica; III. II. Tener un diagnóstico y una evaluación clínica integral, oportuna, temprana, precisa, accesible y sin prejuicios de acuerdo con los objetivos del Sistema de Salud; IV. III. Recibir consultas clínicas integrales en a través de la red hospitalaria del estado de

Aprobación	2025/04/08
Promulgación	2025/05/23
Publicación	2025/05/28
Vigencia	2025/05/28
Expidió	LVI Legislatura
Periódico Oficial	6431 Segunda Sección "Tierra y Libertad"





2024 - 2030

para el ejercicio efectivo de su capacidad jurídica;

III. Tener un diagnóstico y una evaluación clínica integral, oportuna, temprana, precisa, accesible y sin prejuicios de acuerdo con los objetivos del Sistema de Salud;

IV. Recibir consultas clínicas integrales y terapias de habilitación especializadas en la red hospitalaria del estado de Morelos;

V. Contar con los cuidados apropiados para su salud, con acceso a tratamientos y medicamentos de calidad, que les sean administrados oportunamente, tomando todas las medidas y precauciones necesarias;

VI. Solicitar y recibir la Tarjeta Incluyente, que expida el Gobierno del estado de Morelos, a toda persona con una discapacidad permanente, así como gozar de la atención preferencial en los trámites y servicios que de manera enunciativa mas no limitativa se señalen en el Catálogo de Trámites y Servicios;

VII. Recibir una educación o capacitación inclusivas, accesibles y asequibles o gratuitas, tomando en cuenta sus necesidades específicas, mediante evaluaciones pedagógicas, a fin de fortalecer la posibilidad de una vida independiente en todos los niveles educativos;

VIII. Contar con elementos que faciliten su proceso de inclusión a escuelas de educación regular, inclusiva y accesible, así como a programas a través de plataformas digitales y tecnologías de la información en todos los niveles educativos;

IX. Acceder a los programas gubernamentales, para recibir alimentación nutritiva, suficiente, de calidad, y de acuerdo a las necesidades metabólicas propias de su condición;

X. Crecer y desarrollarse en un medio ambiente sano y en armonía con la naturaleza;

XI. Ser incorporadas a los programas públicos de vivienda, en términos de las disposiciones aplicables, con el fin de adquirir una vivienda

Morelos, así como las terapias de habilitación especializadas en el C.R.E.E. del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos y en las unidades básicas de rehabilitación de los Ayuntamientos dentro del ámbito de las obligaciones emanadas de la presente Ley.

V. IV. Contar con los cuidados apropiados para su salud, con acceso a tratamientos y medicamentos de calidad, que les sean administrados oportunamente, tomando todas las medidas y precauciones necesarias;

VI. V. Disponer de su ficha personal en lo que concierne al área médica, psicológica, psiquiátrica y educativa, al momento en que les sean requeridos por autoridad competente;

VII. VI. Recibir una educación o capacitación inclusivas, accesibles y asequibles o gratuitas, tomando en cuenta sus necesidades específicas, mediante evaluaciones pedagógicas, a fin de fortalecer la posibilidad de una vida independiente en todos los niveles educativos;

VIII. VII. Contar con la educación especial que tendrá como objetivo la cual buscará la equidad y la inclusión, la cual deberá estar disponible para todos los tipos, niveles, modalidades y opciones educativas establecidas en la Ley.

IX. VIII. Acceder a los programas gubernamentales del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos y de los Ayuntamientos en el ámbito de sus competencias, para recibir alimentación nutritiva, suficiente, de calidad, y de acuerdo a las necesidades metabólicas propias de su condición;

X. IX. Crecer y desarrollarse en un medio ambiente sano y en armonía con la naturaleza;

XI. X. Ser incorporadas a los programas públicos de vivienda, en términos de las disposiciones aplicables, con el fin de acceder a adquirir una vivienda propia, asequible, para un alojamiento accesible y adecuado;



2024 - 2030

propia, asequible, para un alojamiento accesible y adecuado;

XII. Utilizar el servicio del transporte público y privado como medio de libre desplazamiento; con el acceso a los programas que tiene el Gobierno del Estado de Morelos, para las personas con discapacidad;

XIII. Disfrutar de la cultura, de las distracciones, del tiempo libre, de las actividades recreativas y deportivas que coadyuven a su desarrollo físico y mental;

XIV. Tomar decisiones por sí, en total apego al reconocimiento de la capacidad jurídica de todas las personas. Para ello, podrán acceder a los mecanismos dispuestos del sistema de apoyos;

XV. Gozar de una vida sexual digna, libre, informada y segura;

XVI. Contar con asesoría y asistencia jurídica cuando sus derechos humanos y civiles les sean violados;

XVII. Participar en la vida productiva del estado, con dignidad e independencia, como lo plantea una adecuada accesibilidad e inclusión;

XVIII. Recibir información, capacitación, formación profesional y el desarrollo de habilidades y competencias para ejercer su derecho al trabajo, sin discriminación, ni prejuicios, ni estigmas, ni estereotipos;

XIX. Percibir una remuneración justa por su colaboración laboral productiva, con base en su preparación, estudios y competencias;

XX. Contar con los ajustes razonables necesarios para garantizar su plena participación, así como contar con un adecuado acompañamiento, por parte de las personas servidoras públicas en los diferentes trámites y/o servicios en todas las dependencias del estado de Morelos;

XXI. En caso de ser necesario, tener un libre acceso con animales de asistencia a todas las Instituciones Públicas del Estado de Morelos, los Organismos Constitucionales Autónomos,

XII. XI. No sufrir ningún tipo de discriminación al utilizar el servicio del transporte público y privado como medio de libre desplazamiento; a Gozar el acceso acceder a los programas que tiene implemente el Gobierno del Estado de Morelos, para las personas que vivan con la condición del Espectro Autista y discapacidad;

XIII. XII. Disfrutar de la cultura, de las distracciones, del tiempo libre, de las actividades recreativas y deportivas que coadyuven a su desarrollo físico y mental;

XIV. XIII. Tomar decisiones por sí, y podrán estar asistidos por sus padres, tutores o quien ostente la patria potestad de los mismos con la finalidad de tomar decisiones en total apego al reconocimiento de la capacidad jurídica de todas las personas. Para ello, podrán acceder a los mecanismos dispuestos del sistema de apoyos

XV. XIV. Gozar de una vida sexual digna, libre, informada y segura;

XVI. XV. Contar con asesoría y asistencia jurídica cuando sus derechos humanos y civiles les sean violados;

XVII. XVI. Participar en la vida productiva del estado, con dignidad e independencia, como lo plantea una adecuada accesibilidad e inclusión;

XVIII. XVII. Recibir información, capacitación, formación profesional y el desarrollo de habilidades y competencias para ejercer su derecho al trabajo, sin discriminación, ni prejuicios, ni estigmas, ni estereotipos;

XIX. XVIII. Percibir una remuneración justa por su colaboración laboral productiva, con base en su preparación, estudios y competencias;

XX. IX. Contar con los ajustes razonables necesarios para garantizar su plena participación, así como contar con un adecuado acompañamiento, por parte de las personas servidoras públicas en los diferentes trámites y/o servicios en todas las dependencias del estado de Morelos;

XXI. XX. En caso de ser necesario, tener un



<p>municipios, los establecimientos públicos y privados; XXII. Derecho de la persona a la auto adscripción como Persona con Discapacidad Psicosocial; y XXIII. Los demás que garanticen su integridad, su dignidad, su bienestar, y su integración plena a la sociedad con base en las Leyes aplicables.</p>	<p>libre acceso con animales de asistencia a todas las Instituciones Públicas del Estado de Morelos, los Organismos Constitucionales Autónomos, municipios, los establecimientos públicos y privados con excepción de las Instituciones de salud; XXII. Derecho de la persona a la auto adscripción como Persona con Discapacidad Psicosocial; y Recibir el apoyo, acceso y protección de sus derechos constitucionales y legales por parte de las autoridades estatales y municipales; en el ámbito de sus competencias, para el ejercicio efectiva de su capacidad jurídica; y XXIII. XXI. Los demás que garanticen su integridad, su dignidad, su bienestar, y su integración plena a la sociedad con base en las Leyes aplicables.</p>
<p>SECCIÓN SEGUNDA DE LAS OBLIGACIONES Artículo 11. Son sujetos obligados a garantizar el ejercicio de los derechos señalados en el artículo anterior, los siguientes: I. Todas las instituciones públicas del estado de Morelos, los municipios y los Organismos Constitucionales Autónomos para capacitar, atender y garantizar los derechos en favor de las personas con la Condición del Espectro Autista, en el ejercicio de sus respectivas competencias; II. ... III. Las personas profesionales de la medicina, educación, y demás oficios y profesiones que resulten necesarios para alcanzar la habilitación debida de las personas con la Condición del Espectro Autista; y IV. ...</p>	<p>SECCIÓN SEGUNDA DE LAS OBLIGACIONES Artículo 11. Son sujetos obligados a garantizar el ejercicio de los derechos señalados en el artículo anterior, los siguientes: I. Todas Las instituciones públicas del estado de Morelos, los municipios y los Organismos Constitucionales Autónomos para capacitar, atender y garantizar los derechos en favor de las personas que vivan con la Condición del Espectro Autista, en el ejercicio de sus respectivas competencias; II. ... III. Las personas profesionales de la medicina, educación, y demás oficios y profesiones que resulten necesarios para alcanzar la habilitación debida de las personas que viven con la Condición del Espectro Autista; y IV. ...</p>
<p>Artículo 12. La Comisión Interinstitucional se constituye como una instancia de carácter permanente del Gobierno del estado de Morelos, a través de la Secretaría de Salud. Tendrá por objeto proponer acciones de</p>	<p>Artículo 12. La Comisión Interinstitucional se constituye como una instancia de carácter permanente del Gobierno del estado de Morelos, a través de la Secretaría de Salud. Tendrá por objeto proponer e implementar</p>



2024 - 2030

<p>políticas públicas y programas en materia de atención a las personas con la Condición del Espectro Autista, las cuales deberán llevarse a cabo de manera eficaz y adecuada.</p> <p>Los acuerdos adoptados en el seno de la Comisión, serán obligatorios y deberán establecer de manera responsable el tiempo dentro del cual se ejecutarán, por lo que las autoridades competentes, deberán realizar las acciones necesarias de manera progresiva a fin de lograr los objetivos que persigue la presente Ley.</p>	<p>acciones de políticas públicas y programas en materia de atención a las personas que viven con la Condición del Espectro Autista, las cuales deberán llevarse a cabo de manera eficaz y adecuada.</p> <p>Los acuerdos adoptados en el seno de la Comisión, serán obligatorios y deberán establecer de manera responsable el tiempo dentro del cual se ejecutarán, por lo que las autoridades competentes, deberán implementar realizar las acciones necesarias de manera progresiva a fin de lograr los objetivos que persigue la presente Ley.</p>
<p>Artículo 12. La Comisión Interinstitucional se constituye como una instancia de carácter permanente del Gobierno del estado de Morelos, a través de la Secretaría de Salud. Tendrá por objeto proponer acciones de políticas públicas y programas en materia de atención a las personas con la Condición del Espectro Autista, las cuales deberán llevarse a cabo de manera eficaz y adecuada.</p> <p>Los acuerdos adoptados en el seno de la Comisión, serán obligatorios y deberán establecer de manera responsable el tiempo dentro del cual se ejecutarán, por lo que las autoridades competentes, deberán realizar las acciones necesarias de manera progresiva a fin de lograr los objetivos que persigue la presente Ley.</p>	<p>Artículo 12. La Comisión Interinstitucional se constituye como una instancia de carácter permanente del Gobierno del estado de Morelos, a través de la Secretaría de Salud. Tendrá por objeto proponer e implementar acciones de políticas públicas y programas en materia de atención a las personas que viven con la Condición del Espectro Autista, las cuales deberán llevarse a cabo de manera eficaz y adecuada.</p> <p>Los acuerdos adoptados en el seno de la Comisión, serán obligatorios y deberán implementar establecer de manera responsable el tiempo dentro del cual se ejecutarán, por lo que las autoridades competentes, deberán realizar las acciones necesarias de manera progresiva a fin de lograr los objetivos que persigue la presente Ley.</p>
<p>Artículo 13. La Comisión estará integrada por los titulares de las siguientes dependencias de la Administración Pública Estatal:</p> <p>I. ... II. ... III. ... IV. ... V. ... VI. ...</p> <p>La Delegación Estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social será invitado permanente de la Comisión.</p>	<p>Artículo 13. La Comisión estará integrada por los las personas titulares de las siguientes dependencias de la Administración Pública Estatal:</p> <p>I. ... II. ... III. ... IV. ... V. ... VI. La Secretaría de Hacienda; y VI. La secretaría de Administración. La Delegación Estatal del Instituto Mexicano del</p>



2024 - 2030

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Legislación.
Subdirección de Jurisprudencia.

Última Reforma: Texto Original

<p>...</p>	<p>Seguro Social, la Delegación del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y la Diputada o Diputado que presida la Comisión de Salud del Congreso del Estado de Morelos, serán invitados permanentes de la Comisión con derecho a voz, pero sin voto.</p> <p>...</p> <p>La Comisión, a través de su presidente, presidencia podrá convocar a las sesiones a otras dependencias del Ejecutivo Estatal y a entidades del sector público, con objeto de que informen de los asuntos de su competencia, relacionados con la atención de las personas con la condición del espectro autista.</p> <p>La Comisión aprovechará las capacidades institucionales de las estructuras administrativas de las personas sus integrantes para el desarrollo de sus funciones. La participación de los las personas integrantes e invitados a la Comisión será de carácter honorífico.</p> <p>La Comisión contará con una Secretaría Técnica, designada por el presidente la presidencia de la Comisión.</p>
<p>Artículo 14.:</p> <p>I.</p> <p style="text-align: right;">Co</p> <p>ordinar y dar el seguimiento a las acciones y ajustes razonables que en el ámbito de su competencia, deban realizar las dependencias y entidades de la Administración Pública del estado de Morelos en la materia de la presente Ley;</p> <p>II. Apoyar y proponer mecanismos de coordinación entre las autoridades de los diferentes órdenes de gobierno para la eficaz ejecución de los programas en materia de atención e inclusión de las personas con la Condición del Espectro Autista, y vigilar el desarrollo de las acciones derivadas de la citada coordinación, de acuerdo con el criterio de transversalidad previsto en la Ley General, así como en sistemas de gestión y calidad que</p>	<p>Artículo 14.:</p> <p>I.</p> <p style="text-align: right;">Co</p> <p>ordinar y dar el seguimiento a las acciones y políticas públicas ajustes razonables que en el ámbito de su competencia, deban realizar las dependencias y entidades de la Administración Pública del estado de Morelos en la materia de la presente Ley;</p> <p>II. Apoyar y proponer mecanismos de coordinación entre las autoridades de los diferentes órdenes de gobierno para la eficaz y eficiente ejecución de los programas en materia de atención e inclusión de las personas con la Condición del Espectro Autista, y vigilar el desarrollo de las acciones derivadas de la citada coordinación, de acuerdo con el criterio de transversalidad previsto en la Ley General, así como en sistemas de gestión y calidad que</p>

Aprobación	2025/04/08
Promulgación	2025/05/23
Publicación	2025/05/28
Vigencia	2025/05/28
Expidió	LVI Legislatura
Periódico Oficial	6431 Segunda Sección "Tierra y Libertad"



<p>incluirán indicadores que permitan evaluar la accesibilidad de los servicios públicos, en favor de las personas con la Condición del Espectro Autista;</p> <p>III. ...;</p> <p>IV. Im</p> <p>plementar y promover medidas de información, formación y de toma de conciencia, dirigidas a personas servidoras públicas y a la población en general, que promuevan el respeto a los derechos de las personas con Condición del Espectro Autista, su inclusión, la no discriminación y la accesibilidad;</p> <p>V. Ap</p> <p>oyar la promoción de las leyes, políticas públicas, estrategias y acciones en la materia de la presente Ley, así como promover, en su caso, las adecuaciones y modificaciones necesarias a las mismas;</p> <p>VI. Pr</p> <p>oponer al Ejecutivo del Estado de Morelos las políticas públicas y criterios para la formulación de programas de capacitación, difusión, asesoramiento y acciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Local en materia de atención de las personas con la Condición del Espectro Autista;</p> <p>VII. Elaborar informes de actividades de manera semestral y anual, los cuales serán enviados para conocimiento a los tres poderes del estado de Morelos y presentados públicamente ante la ciudadanía;</p> <p>VIII. La</p> <p>s que determine la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos para el cumplimiento de la presente Ley; y</p> <p>IX. Las demás que se establezcan en otros ordenamientos aplicables.</p>	<p>incluirán indicadores que permitan evaluar la accesibilidad de los servicios públicos, en favor de las personas que viven con la Condición del Espectro Autista en la entidad morelense;</p> <p>III. ...;</p> <p>IV. Im</p> <p>plementar y promover medidas de información, formación y de toma de conciencia, dirigidas a personas servidoras públicas y a la población en general, que promuevan el respeto a los derechos de las personas que viven con Condición del Espectro Autista, su inclusión, la no discriminación y la accesibilidad;</p> <p>V. Ap</p> <p>oyar la promoción de las leyes, políticas públicas, estrategias y acciones en la materia de la presente Ley, así como promover, en su caso, las adecuaciones y modificaciones necesarias a las mismas;</p> <p>VI. Pr</p> <p>oponer al Ejecutivo del Estado de Morelos las políticas públicas y criterios para la formulación de programas de capacitación, difusión, asesoramiento y acciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Local en materia de atención y protección de las personas que viven con la Condición del Espectro Autista;</p> <p>VII. Elaborar informes de actividades de manera semestral y anual, los cuales serán enviados para conocimiento a los tres poderes del estado de Morelos. y presentados públicamente ante la ciudadanía;</p> <p>VIII. La</p> <p>s que determine la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos para el cumplimiento de la presente Ley; y</p>
---	--



2024 - 2030

	IX. La s demás que se establezcan en otros ordenamientos aplicables.
Artículo 15. La Comisión Interinstitucional, en coordinación con el Instituto de las Personas con Discapacidad, realizará los procedimientos necesarios para el cumplimiento de los derechos a la consulta y participación de las personas con la Condición del Espectro Autista en lo relativo al diseño, implementación y evaluación de la política pública en la materia.	Artículo 15. La Comisión Interinstitucional, en coordinación con el Instituto para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad, realizará los procedimientos necesarios para el cumplimiento de los derechos a la consulta y participación de las personas con la Condición del Espectro Autista en lo relativo al diseño, implementación y evaluación de la política pública en la materia.
Artículo 16. A fin de garantizar el goce efectivo de los derechos de las personas con la Condición del Espectro Autista, queda prohibido: I. ...; II. Negar la orientación necesaria para un diagnóstico adecuado, y desestimar el traslado de personas a instituciones especializadas, en el supuesto de carecer de los conocimientos necesarios para su atención; III. ...; IV. ...; V. Ejercer violencia en todas sus formas hacia las personas con la Condición del Espectro Autista y que atenten contra su dignidad y estabilidad emocional; VI. Negar ajustes razonables o impedir el acceso a servicios públicos y privados de carácter cultural, deportivo, recreativo, así como de transportación; VII. Negar el derecho a la obtención de seguros de gastos médicos o cualquier otro tipo de seguro por tener la Condición del Espectro Autista; VIII. ...; IX. Acosar a las personas con Condición del Espectro Autista en cualquier ámbito de su vida. Como lo es el acoso escolar, laboral, social y sus modalidades de acoso en Internet	Artículo 16. A fin de garantizar el goce efectivo de los derechos de las personas que viven con la Condición del Espectro Autista, queda prohibido: I. ...; II. Negar la orientación necesaria para un diagnóstico y tratamiento adecuado, y desestimar el traslado de personas a instituciones especializadas, en el supuesto de carecer de los conocimientos necesarios para su atención; III. ...; IV. ...; V. Ejercer violencia en todas sus formas hacia las personas que viven con la Condición del Espectro Autista y que atenten contra su dignidad y estabilidad emocional; por parte de directivos, docentes, personal administrativo y comunidad estudiantil de las instituciones educativas públicas y privadas; VI. Negar ajustes razonables o impedir el acceso a servicios públicos y privados de carácter cultural, deportivo, recreativo, así como de transportación; VII. Negar el derecho a la obtención de seguros de gastos médicos o cualquier otro tipo de seguro por tener la Condición del Espectro Autista; VIII. ...;

<p>ciberacoso, ciberodio, grooming o cualquier otro de carácter particularmente violento y dañino, en razón de la discapacidad; X. XI. Negar o impedir el acceso a las personas cuidadoras en caso de ser necesario el acompañamiento a las personas con la Condición del Espectro Autista sin importar que sean mayores de edad, a los servicios públicos y privados; y XII.</p>	<p>IX. Acosar a las personas que viven con Condición del Espectro Autista en cualquier ámbito de su vida. Como lo es el acoso escolar, laboral, social y sus modalidades de acoso en Internet ciberacoso, ciberodio, grooming o cualquier otro de carácter particularmente violento y dañino, en razón de la discapacidad; X. XI. Negar o impedir el acceso a las personas cuidadoras en caso de ser necesario el acompañamiento a las personas que viven con la Condición del Espectro Autista sin importar que sean mayores de edad, a los servicios públicos y privados; XII. ...</p>
---	---

VII. CONCLUSIONES

La propuesta presentada por la Diputada Martha Melissa Montes de Oca Montoya iniciadora de esta iniciativa que se encuentran ya estudiadas cumpliendo con todos los criterios de fundamentación y se encuentra procedente ESTA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA ATENCIÓN DE LAS PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE MORELOS.

Por lo anterior y con fundamento en las atribuciones conferidas en los artículos 53, 55, 59, numeral 12 y 71 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, los integrantes de la Comisión de Salud y de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables y Personas con Discapacidad de la LVI Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, dictaminan en SENTIDO POSITIVO...”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LVI Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir la siguiente:

LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE MORELOS

ARTÍCULO ÚNICO. - Se expide la Ley para la Atención y Protección de las

Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de Morelos, para quedar como sigue:

LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE MORELOS

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de la presente ley son de orden público, de interés social y de observancia general en el estado de Morelos, y tiene por objeto reconocer, promover y asegurar de manera progresiva el ejercicio efectivo de los derechos de las personas que viven con la Condición del Espectro Autista, en igualdad de condiciones con las demás, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales, en la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y en la Ley para la Inclusión al desarrollo de las personas con discapacidad del estado de Morelos. Sin perjuicio de los derechos tutelados por otras leyes y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. Accesibilidad: Las medidas generales pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías, y a los servicios que se brindan en el estado de Morelos, garantizando su uso seguro, autónomo y cómodo;
- II. Ajustes Razonables: Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran, en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce y ejercicio pleno de todos sus derechos humanos y libertades fundamentales, en igualdad de condiciones con las demás personas;
- III. Barreras socioculturales: Actitudes de rechazo e indiferencia por razones de origen étnico, género, edad, discapacidad, condición social, entre otras, debido a la falta de información, prejuicios y estigmas por parte de los integrantes de la



2024 - 2030

sociedad que impiden su incorporación y participación plena en la vida social;

IV. Comisión: La Comisión Interinstitucional para la Atención y Protección de personas con la condición de Espectro Autista en el Estado de Morelos;

V. Concurrencia: Participación conjunta de dos o más dependencias o entidades de la Administración Pública Local, o bien, de los municipios que, de acuerdo con los ámbitos de su competencia, atienden la gestión y, en su caso, la resolución de un fenómeno social;

VI. Derechos humanos: Aquellos derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano forma parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y que se caracterizan por garantizar a las personas dignidad, valor, igualdad de derechos y oportunidades, a fin de promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad con estricto apego a los principios Propersona, Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad;

VII. Discapacidad: Concepto en permanente evolución como resultado de la compleja interacción entre las personas, su entorno previsiblemente permanente y cualquier tipo de barreras que limiten o impidan su participación plena y efectiva en la sociedad, de manera incluyente con los demás;

VIII. Discriminación: La negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de alguno o algunos de los derechos humanos de las personas, grupos y/o comunidades, estén o no en situación de discriminación, imputables a personas físicas o morales, o entes públicos con intención o sin ella, dolosa o culpable, por acción u omisión, por razón de su origen étnico, nacional, raza, lengua, sexo, género, identidad indígena, identidad de género, expresión de rol de género, edad, discapacidad, condición jurídica, social o económica, apariencia física, condiciones de salud, características genéticas, embarazo, religión, opiniones políticas, académicas o filosóficas, identidad o filiación política, orientación sexual o preferencia sexual, estado civil, por su forma de pensar, vestir, actuar, gesticular, por tener tatuajes o perforaciones corporales, por consumir sustancias psicoactivas o cualquier otra que tenga por efecto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, de los derechos y libertades fundamentales, así como la igualdad de las personas frente al ejercicio de derechos. También será considerada como discriminación la bifobia, homofobia, lesbofobia, transfobia, misoginia, xenofobia, la segregación racial y otras formas conexas de intolerancia; el antisemitismo en cualquiera de



2024 - 2030

sus manifestaciones;

IX. **Habilitación terapéutica:** Proceso de duración limitado de intervención médico, psicológico, social, educativo y técnico, entre otros, a efecto de mejorar la condición física, mental y el desarrollo de competencias y habilidades de las personas para lograr su inclusión conforme lo requiera su desarrollo; para lograr su integración social y proactiva.

X. **Inclusión:** Eliminación de las barreras u obstáculos a los que puedan enfrentarse las personas con discapacidad en el entorno;

XI. **Integración:** Estrategia para asegurar que los derechos de las personas con discapacidad se incorporen en la legislación, política pública y procedimientos y prácticas de la autoridad pública, velar por la participación significativa de ellas y evaluar los efectos que pueda tener sobre ellas cualquier política o programa. También es una medida para lograr que las preocupaciones y experiencias de las personas con discapacidad constituyan una dimensión esencial de la elaboración, aplicación, supervisión y evaluación de las políticas y los programas en las esferas política, económica y social, a fin de que las personas con discapacidad se beneficien igual que las demás y no se perpetúe la desigualdad;

XII. **Ley General:** A la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista;

XIII. **Ley:** Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista del estado de Morelos;

XIV. **Personas con la Condición del Espectro Autista:** Todas aquellas que presentan una condición caracterizada por dificultades para la interacción y la comunicación social, intereses restringidos y comportamientos repetitivos, así como sensibilidades sensoriales inusuales, la cual es identificable mediante criterios internacionales objetivos y a través del uso de pruebas específicas;

XV. **Secretaría:** La Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Morelos;

XVI. **Sector social:** Conjunto de individuos y organizaciones que no dependen del sector público y que son ajenas al sector privado;

XVII. **Sector privado:** Personas físicas y morales dedicadas a las actividades preponderantemente lucrativas y aquellas otras de carácter civil distintas a los sectores público y social;

XVIII. **Seguridad jurídica:** Principio rector de la actuación del Estado frente a la ciudadanía que dota a ésta de certeza frente a la actuación de aquél;

XIX. **Seguridad social:** Conjunto de medidas para la protección de las personas



2024 - 2030

ante riesgos, con carácter individual, que se presentan en uno u otro momento de sus vidas, en el nacimiento, por un accidente o en la enfermedad;

XX. Sensibilizar: Hacer que las personas físicas y morales mediante programas y políticas públicas se den cuenta de las necesidades, y los alcances de las condiciones que el espectro autista genera, enfatizando que quien vive con esta condición también es una persona sujeta de derechos que le son reconocidos por las leyes mexicanas y los tratados internacionales; viviendo en una sociedad en igualdad de oportunidades.

XXI. Sustentabilidad ambiental: Administración eficiente y racional de los bienes y servicios ambientales, a fin de lograr el bienestar de la población actual, así como el acceso a los sectores en situación de vulnerabilidad o a las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria;

XXII. Trastorno del Espectro Autista: Se caracteriza por déficits persistentes en la capacidad de iniciar y sostener la interacción social recíproca y la comunicación social; y por un rango de patrones comportamentales e intereses restringidos, repetitivos e inflexibles. El inicio del trastorno ocurre durante el período del desarrollo, típicamente en la primera infancia, pero los síntomas pueden no manifestarse plenamente hasta más tarde, cuando las demandas sociales exceden las capacidades limitadas. Los déficits son lo suficientemente graves como para causar deterioro a nivel personal, familiar, social, educativo, ocupacional o en otras áreas importantes del funcionamiento y desarrollo de las personas;

XXIII. Transversalidad: Diversas formas de coordinación no jerárquica utilizadas para el diseño e implementación de políticas públicas, así como para la gestión y provisión de servicios públicos, que exige articulación, bilateral o multilateral, dentro de las atribuciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal y municipal;

XXIV. Visibilización: Estrategia para revertir la discriminación estructural, impulsada por las autoridades estatales y municipales del estado de Morelos, para sensibilizar a la sociedad, con respecto de las personas que viven con la condición del espectro autista;

XXV. Diseño universal: El diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado de manera que tenga plenamente en cuenta su dignidad y diversidad. El diseño universal no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad y personas con movilidad limitada

cuando se necesiten, lo anterior con base en los siguientes principios: uso equitativo, uso flexible, uso simple o intuitivo, información perceptible, tolerancia al error, mínimo esfuerzo físico y adecuado tamaño de aproximación y uso; y XXVI. Ficha personal: Documento físico o electrónico que contenga la información médica, psicológica, psiquiátrica y educativa, expedido por la autoridad competente con la finalidad de tenerla para el uso que le sean requeridos por la autoridad competente.

Artículo 3. Corresponde al Gobierno del Estado de Morelos y a sus municipios, promover la participación de las personas con la Condición del Espectro Autista en todos los aspectos de la vida a través de la accesibilidad, diseño universal y los ajustes razonables, para que puedan ejercer sus derechos y evitar cualquier acto de discriminación y desigualdad social

Artículo 4. Todas las autoridades del estado de Morelos y de los municipios, en el ámbito de sus competencias y con la finalidad de dar cumplimiento a la presente Ley, deberán implementar de manera progresiva en las políticas, programas y acciones correspondientes bajo el principio de la transversalidad en materia de inclusión de las personas que viven con la Condición del Espectro Autista en el estado de Morelos, de acuerdo con sus previsiones presupuestarias.

Los programas y políticas públicas deberán de estar diseñadas por las autoridades estatales y municipales competentes, las cuales deben de estar conformadas bajo los principios de autonomía, dignidad, igualdad, inclusión, inviolabilidad, justicia, libertad, respeto, transparencia previstos en la Ley General y demás que es resulten aplicables.

Artículo 5. Los principios fundamentales que deberán contener las políticas públicas en materia de inclusión de personas que viven con la Condición del Espectro Autista, con independencia de otros señalados en diversas leyes o instrumentos legales, son:

- I. Autonomía: Reconoce la libertad de tomar las propias decisiones y la independencia de las personas;
- II. Dignidad: Reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo;

III. Igualdad: Garantiza el ejercicio de derechos a todas las personas sin distinción alguna. Para ello debe de asegurarse tanto la igualdad formal ante la ley como la igualdad sustantiva;

IV. Inclusión: Participación significativa de las personas con discapacidad en toda su diversidad, promoviendo el ejercicio efectivo de derechos e incorporación en todos los asuntos que les afecten para manifestar su opinión y que ésta sea incluida en la legislación, política pública y ámbito judicial;

V. Justicia: Las personas que viven con la Condición del Espectro Autista, tendrán acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa investigación y otras etapas preliminares;

VI. Libertad: Capacidad de las personas que viven con la Condición del Espectro Autista, para elegir los medios para su desarrollo personal; o, en su caso, ser asistidos por las personas que señale la legislación civil aplicable;

VII. Respeto: Obligación de las autoridades en relación a los derechos humanos;

VIII. Transparencia: El acceso objetivo, oportuno, sistemático y veraz de la información sobre la magnitud, políticas, programas y resultados de las acciones puestas en marcha por las autoridades en la gestión y resolución de la condición del espectro autista;

Los demás, que respondan a la interpretación de los principios rectores en materia de derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales, en la Constitución Política del estado de Morelos, Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad y demás leyes aplicables a la materia.

Artículo 6. Para el debido cumplimiento de la presente Ley, las dependencias y entidades de la Administración Pública Local, deberán de formular políticas públicas que contemplen la transversalidad, respecto de los asuntos de su competencia, las propuestas de programas, objetivos, metas, estrategias y acciones, así como sus previsiones presupuestarias.

El Gobierno del Estado de Morelos a través de la Secretaría deberá de trabajar de manera coordinada con el gobierno federal, con el objetivo de celebrar convenios de coordinación en el marco del Plan Nacional de Desarrollo, con el propósito de homologar los programas estatales en la política pública en materia de atención y protección a personas que viven con la Condición del Espectro Autista.

Artículo 7. Todas las autoridades estatales y de los municipios, en los ámbitos de sus respectivas competencias, deberán implementar acciones en beneficio de las personas que viven con la Condición del Espectro Autista.

Artículo 8. Es obligación del Gobierno del Estado de Morelos, proveer los ajustes razonables necesarios en los servicios públicos y/o trámites de cualquier dependencia de gobierno del estado de Morelos.

Es obligación de las instituciones públicas y privadas del estado de Morelos, los municipios, los Organismos Constitucionales Autónomos y las Instituciones Educativas Públicas y Privadas, capacitar, preparar y sensibilizar al personal en materia de discapacidad para una atención efectiva, trato justo, respetuoso y no discriminatorio a las personas que viven con la Condición del Espectro Autista.

Artículo 9. En todo lo no previsto en la presente ley, se aplicarán de manera supletoria los siguientes ordenamientos:

- I. Ley General;
- II. Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado Libre y Soberano de Morelos;
- III. Ley para la Inclusión al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Estado de Morelos;
- IV. Ley de Educación del Estado de Morelos;
- V. Ley de Salud del Estado de Morelos;
- VI. Ley de Responsabilidades Administrativas para el estado de Morelos;
- VII. Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos;
- VIII. Código Familiar del Estado Libre y Soberano de Morelos; y
- IX. Demás Leyes aplicables.

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS Y DE LAS OBLIGACIONES

SECCIÓN PRIMERA DE LOS DERECHOS

Artículo 10. Son derechos de las personas que viven con la Condición del Espectro Autista, en los términos de las disposiciones aplicables, los siguientes:

- I. Gozar plenamente de los derechos humanos que garantiza la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado Libre y Soberano de Morelos, los Tratados Internacionales, la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, la presente ley y demás leyes aplicables;
- II. Tener un diagnóstico y una evaluación clínica integral, oportuna, temprana, precisa, accesible y sin prejuicios de acuerdo con los objetivos del Sistema de Salud;
- III. Recibir consultas clínicas integrales a través de la red hospitalaria del estado de Morelos, así como las terapias de habilitación especializadas en el Centro de Rehabilitación y Educación Especial (CREE) del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos y en las Unidades Básicas de Rehabilitación de los Ayuntamientos dentro del ámbito de las obligaciones emanadas de la presente Ley.
- IV. Contar con los cuidados apropiados para su salud, con acceso a tratamientos y medicamentos de calidad, que les sean administrados oportunamente, tomando todas las medidas y precauciones necesarias;
- V. Disponer de su ficha personal en lo que concierne al área médica, psicológica, psiquiátrica y educativa, al momento en que les sean requeridos por autoridad competente;
- VI. Recibir una educación o capacitación inclusivas, accesibles y asequibles o gratuitas, tomando en cuenta sus necesidades específicas, mediante evaluaciones pedagógicas, a fin de fortalecer la posibilidad de una vida independiente en todos los niveles educativos;
- VII. Contar con la educación especial que tendrá como objetivo la equidad y la inclusión, la cual deberá estar disponible para todos los tipos, niveles, modalidades y opciones educativas establecidas en la Ley.

- VIII. Acceder a los programas gubernamentales del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos y de los Ayuntamientos en el ámbito de sus competencias, para recibir alimentación nutritiva, suficiente, de calidad, y de acuerdo a las necesidades metabólicas propias de su condición;
- IX. Crecer y desarrollarse en un medio ambiente sano y en armonía con la naturaleza;
- X. Ser incorporadas a los programas públicos de vivienda, en términos de las disposiciones aplicables, con el fin de acceder a una vivienda propia, asequible, para un alojamiento accesible y adecuado;
- XI. No sufrir ningún tipo de discriminación al utilizar el servicio del transporte público y privado como medio de libre desplazamiento; acceder a los programas que implemente el Gobierno del Estado de Morelos, para las personas que vivan con la condición del Espectro Autista y discapacidad;
- XII. Disfrutar de la cultura, de las distracciones, del tiempo libre, de las actividades recreativas y deportivas que coadyuvan a su desarrollo físico y mental;
- XIII. Tomar decisiones por sí, y podrán estar asistidos por sus padres, tutores o quien ostente la patria potestad de los mismos con la finalidad de tomar decisiones en total apego al reconocimiento de la capacidad jurídica de todas las personas. Para ello, podrán acceder a los mecanismos dispuestos del sistema de apoyos
- XIV. Gozar de una vida sexual digna, libre, informada y segura;
- XV. Contar con asesoría y asistencia jurídica cuando sus derechos humanos y civiles les sean violados;
- XVI. Participar en la vida productiva, con dignidad e independencia, como lo plantea una adecuada accesibilidad e inclusión;
- XVII. Recibir información, capacitación, formación profesional y el desarrollo de habilidades y competencias para ejercer su derecho al trabajo, sin discriminación, ni prejuicios, ni estigmas, ni estereotipos;
- XVIII. Percibir una remuneración justa por su colaboración laboral productiva, con base en su preparación, estudios y competencias;
- IX. Contar con los ajustes razonables necesarios para garantizar su plena participación, así como contar con un adecuado acompañamiento, por parte de las personas servidoras públicas en los diferentes trámites y/o servicios en todas las dependencias del estado de Morelos;
- XX. En caso de ser necesario, tener un libre acceso con animales de asistencia

a todas las Instituciones Públicas del Estado de Morelos, los Organismos Constitucionales Autónomos, municipios, los establecimientos públicos y privados con excepción de las Instituciones de salud;
XXI. Los demás que garanticen su integridad, su dignidad, su bienestar, y su integración plena a la sociedad con base en las Leyes aplicables.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 11. Son sujetos obligados a garantizar el ejercicio de los derechos señalados en el artículo anterior, los siguientes:

- I. Las instituciones públicas del estado de Morelos, los municipios y los Organismos Constitucionales Autónomos para capacitar, atender y garantizar los derechos en favor de las personas que vivan con la Condición del Espectro Autista, en el ejercicio de sus respectivas competencias;
- II. Las personas que ejerzan la patria potestad, la tutoría, o de quien legalmente se encuentre a su cargo para otorgar los alimentos representar los intereses y los derechos de las personas con la Condición del Espectro Autista;
- III. Las personas profesionales de la medicina, educación, y demás oficios y profesiones que resulten necesarios para alcanzar la habilitación debida de las personas que vivan con la Condición del Espectro Autista; y
- IV. Todas aquéllas que determine la presente Ley o cualquier otro ordenamiento jurídico aplicable.

CAPÍTULO III DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL

Artículo 12. La Comisión Interinstitucional se constituye como una instancia de carácter permanente del Gobierno del estado de Morelos, a través de la Secretaría de Salud. Tendrá por objeto proponer e implementar acciones de políticas públicas y programas en materia de atención a las personas que viven con la Condición del Espectro Autista, las cuales deberán llevarse a cabo de manera eficaz y adecuada.

Los acuerdos adoptados en el seno de la Comisión, serán obligatorios y deberán

establecer de manera responsable el tiempo dentro del cual se ejecutarán, por lo que las autoridades competentes, deberán implementar las acciones necesarias de manera progresiva a fin de lograr los objetivos que persigue la presente Ley.

Artículo 13. La Comisión estará integrada por las personas titulares de las siguientes dependencias de la Administración Pública Estatal:

- I. La Secretaría de Salud, quien presidirá la Comisión;
- II. La Secretaría de Educación;
- III. La Secretaría del Trabajo;
- IV. La Secretaría de Bienestar;
- V. La Secretaría de Gobernación;
- VI. La Secretaría de Hacienda, y
- VII. La Secretaría de Administración.

La Delegación Estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social, la Delegación del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y la Diputada o Diputado que presida la Comisión de Salud del Congreso del Estado de Morelos, serán invitados permanentes de la Comisión, con derecho a voz, pero sin voto

Los integrantes de la Comisión podrán designar a sus respectivos suplentes.

La Comisión, a través de su presidencia, podrá convocar a las sesiones a otras dependencias del Ejecutivo Estatal y a entidades del sector público, con objeto de que informen de los asuntos de su competencia, relacionados con la atención de las personas con la condición del espectro autista.

La Comisión aprovechará las capacidades institucionales de las estructuras administrativas de las y los integrantes para el desarrollo de sus funciones. La participación de las personas integrantes e invitadas a la Comisión será de carácter honorífico.

La Comisión contará con una Secretaría Técnica, designada por el presidencia de la Comisión.

Artículo 14. La Comisión, para efecto de dar cabal cumplimiento a su objeto, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar y dar el seguimiento a las acciones y políticas públicas ajustes razonables que en el ámbito de su competencia, deban realizar las dependencias y entidades de la Administración Pública del estado de Morelos en la materia de la presente Ley;
- II. Apoyar y proponer mecanismos de coordinación entre las autoridades de los diferentes órdenes de gobierno para la eficaz y eficiente ejecución de los programas en materia de atención, protección e inclusión de las personas con la Condición del Espectro Autista, y vigilar el desarrollo de las acciones derivadas de la citada coordinación, de acuerdo con el criterio de transversalidad previsto en la Ley General, así como en sistemas de gestión y calidad que incluirán indicadores que permitan evaluar la accesibilidad de los servicios públicos, en favor de las personas que viven con la Condición del Espectro Autista en la entidad morelense;
- III. Apoyar y proponer mecanismos de concertación con los sectores social y privado, en términos de la normatividad del estado de Morelos, a fin de dar cumplimiento al principio de transversalidad, así como vigilar la ejecución y resultado de los mismos;
- IV. Implementar y promover medidas de información, formación y de toma de conciencia, dirigidas a personas servidoras públicas y a la población en general, que promuevan el respeto a los derechos de las personas que viven con Condición del Espectro Autista, su inclusión, la no discriminación y la accesibilidad;
- V. Apoyar la promoción de políticas públicas, estrategias y acciones en la materia de la presente Ley, así como promover, en su caso, las adecuaciones y modificaciones necesarias a las mismas;
- VI. Proponer al Ejecutivo del Estado de Morelos las políticas públicas y criterios para la formulación de programas de capacitación, difusión, asesoramiento y acciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Local en materia de atención y protección de las personas que viven con la Condición del Espectro Autista;
- VII. Elaborar informes de actividades de manera semestral y anual, los cuales serán enviados para conocimiento a los tres poderes del estado de Morelos;
- VIII. Las que determine la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado de

Morelos para el cumplimiento de la presente Ley; y
IX. Las demás que se establezcan en otros ordenamientos aplicables.

Artículo 15. La Comisión Interinstitucional, en coordinación con el Instituto para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad, realizará los procedimientos necesarios para el cumplimiento de los derechos a la consulta y participación de las personas que viven con la Condición del Espectro Autista en lo relativo al diseño, implementación y evaluación de la política pública en la materia.

CAPITULO IV DE LAS PROHIBICIONES Y SANCIONES

SECCIÓN PRIMERA DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 16. A fin de garantizar el goce efectivo de los derechos de las personas que viven con la Condición del Espectro Autista, queda prohibido:

- I. Rechazar su atención en clínicas y hospitales del sector público y privado;
- II. Negar la orientación necesaria para un diagnóstico y tratamiento adecuado, y desestimar el traslado de personas a instituciones especializadas, en el supuesto de carecer de los conocimientos necesarios para su atención;
- III. Actuar con negligencia y realizar acciones que pongan en riesgo la salud de las personas, así como aplicar terapias riesgosas, indicar sobre -medicación que altere el grado de la condición u ordenar internamientos injustificados en instituciones psiquiátricas;
- IV. Impedir, condicionar o desautorizar la inscripción en los planteles educativos públicos y privados;
- V. Ejercer violencia en todas sus formas hacia las personas que viven con la Condición del Espectro Autista y que atenten contra su dignidad y estabilidad emocional; por parte de directivos, docentes, personal administrativo y comunidad estudiantil de las instituciones educativas públicas y privadas.
- VI. Negar el acceso a servicios públicos y privados de carácter cultural, deportivo, recreativo, así como de transportación;
- VII. Negar el derecho a la obtención de seguros de gastos médicos o cualquier otro tipo de seguro por tener la Condición del Espectro Autista;

VIII. Denegar la posibilidad de contratación laboral por tener la Condición del Espectro Autista;

IX. Acosar a las personas que viven con Condición del Espectro Autista en cualquier ámbito de su vida. Como lo es el acoso escolar, laboral, social y sus modalidades de acoso en Internet ciberacoso, ciberodio, grooming o cualquier otro de carácter particularmente violento y dañino, en razón de la discapacidad;

X. Negar la asesoría jurídica o los ajustes razonables necesarios para el ejercicio de sus derechos;

XI. Negar o impedir el acceso a las personas cuidadoras en caso de ser necesario el acompañamiento a las personas que viven con la Condición del Espectro Autista sin importar que sean mayores de edad, a los servicios públicos y privados; y

XII. Todas aquellas acciones que atenten o pretendan desvirtuar lo dispuesto en la presente Ley y los demás ordenamientos aplicables.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS SANCIONES

Artículo 17. Las responsabilidades y faltas administrativas, que eventualmente se cometan por la indebida observancia a la presente Ley, se sancionarán en los términos de las leyes administrativas y penales aplicables.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - Remítase la presente ley, a la Titular del Poder ejecutivo, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. - La presente ley entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERA. - La Titular del Poder Ejecutivo expedirá las disposiciones reglamentarias de la presente Ley en un plazo no mayor a 90 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.



2024 - 2030

CUARTA. - La Secretaría de Salud, someterá a consideración de la Titular del Ejecutivo Estatal, las políticas, programas y proyectos de la investigación científica y de formación de recursos humanos, profesionales y técnicos especialistas en la condición del espectro autista, en un plazo que no rebase los 180 días naturales, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTA. - Las distintas secretarías, instituciones y organismos, integrantes de la Comisión Intersecretarial en el ámbito de sus respectivas competencias, y conforme a su disponibilidad de recursos, deberán contar con el apoyo de la Titular del Ejecutivo Estatal que permitan una eficiente operación a partir de la identificación y la atención de las personas con la condición del espectro autista.

SEXTA. - La Comisión Interinstitucional deberá instalarse, sesionar y expedir su reglamento dentro de los 180 días naturales, a la entrada en vigor de la presente Ley.

SÉPTIMA. - Las acciones que las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal deban realizar para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley, se sujetarán a la disponibilidad presupuestaria aprobada para tal fin en el Presupuesto de Egresos del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal correspondiente.

OCTAVA. - El nombramiento de la persona que ocupará el cargo de la Secretaría Técnica, recaerá en la Secretaría de Salud, y deberá realizarse en la primera sesión ordinaria de la Comisión.

NOVENA. - La Secretaría Técnica de la Comisión, no deberá suponer una erogación de recursos adicionales a los ya establecidos en el presupuesto anual de la Secretaría de Salud.

DÉCIMA. - Las sesiones de la Comisión Interinstitucional y reuniones de trabajo, se llevarán a cabo al interior de las instalaciones del recinto oficial del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

DÉCIMA PRIMERA. - Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan o contravengan a la presente ley.



2024 - 2030

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno iniciada el tres y concluida el ocho de abril del dos mil veinticinco.

Diputadas Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Jazmín Juana Solano López, presidenta. Dip. Ruth Cleotilde Rodríguez López, secretaria. Dip. Gonzala Eleonor Martínez Gómez, secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los veintitrés días del mes de mayo del dos mil veinticinco.

**“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN
GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
SECRETARIO DE GOBIERNO
JUAN SALGADO BRITO
RÚBRICAS.**

